

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, seated on a throne and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown, a lion, and architectural elements like columns and a building. The Latin text "COACTEMALENSIS INTER CAETERIS ORBIS CONSPICUA ACADEMIA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA EN 1993, RELATIVAS AL ORGANISMO JUDICIAL**

MIRNA MARÍA ORELLANA GALVÁN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA EN 1993, RELATIVAS AL ORGANISMO JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRNA MARÍA ORELLANA GALVÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

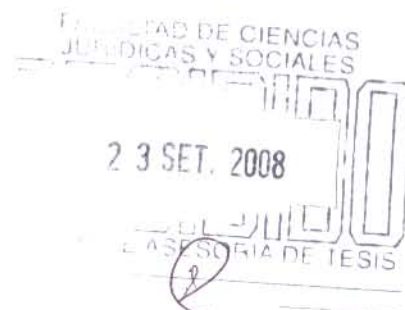
Presidente: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar
Vocal: Lic. Jorge Luis Franco López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



Guatemala, 10 de septiembre de 2008.

Lic.
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Distinguido Licenciado:

En atención a su oficio de fecha 26 de enero de 2006, de la Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis de nuestra casa de Estudios, presté Asesoría profesional a la **Br. Mirna María Orellana Galván** para la preparación y presentación de su tesis de grado "**Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en 1993, relativas al Organismo Judicial**", y al respecto rindo a usted el siguiente Dictamen.

I. COMENTARIOS.

1. Durante todo ese lapso de tiempo se planificó la realización del tema y se sugirieron a la sustentante metodología de investigación, bibliografía adecuada, técnicas de recopilación de información, para enriquecer y mejorar la propuesta presentada en el proyecto o protocolo del plan de Trabajo.
2. De esa cuenta se incorporaron al proyecto de tesis interesantes capítulos como fue el análisis de cada uno de los artículos que fueron reformados en la Constitución Política de la República de Guatemala, relativos al Organismo Judicial, en el cual se destacan las ventajas y desventajas de las mismas; así como las repercusiones jurídicas que ellas representan actualmente en la administración de justicia. Para comprobar la hipótesis planteada se diseñó un modelo de encuesta, se

OHC
Oscar Ruperto Cruz Oliva
Abogado y Notario



tabuló la información y se obtuvieron interesantes datos que demuestran que los aspectos modificados no son eficaces, por no cumplirse estrictamente el precepto legal o por no ajustarse a las necesidades del país.

3. Parte importante del trabajo realizado lo constituye el aporte propio que la sustentante presenta, y ésta es la propuesta de un análisis de las reformas realizadas en 1993 a la Constitución Política de la República de Guatemala, relativas al Organismo Judicial, tomando como base el actual ordenamiento jurídico, así como las necesidades inmediatas de la justicia de acuerdo a la realidad nacional.

II. CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN.

Atendiendo a las consideraciones anteriores opino:

- 2.1 Que la tesis descrita reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- 2.2 En consecuencia rindo **DICTAMEN FAVORABLE** y recomiendo la aprobación del trabajo para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por la sustentante.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted con las muestras de mi consideración y respeto,



Oscar Ruperto Cruz Oliva
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MILTON RENE SANDOVAL RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MIRNA MARIA ORELLANA GALVÁN, Intitulado: "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN 1993, RELATIVAS AL ORGANISMO JUDICIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm



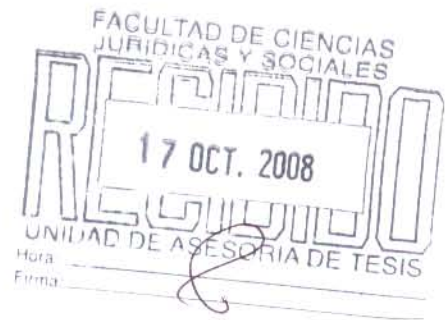
Lic. Milton René Sandoval Recinos
4ª. Calle 2-49 zona 1
Tel. 50451592
milsand@hotmail.com

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 8 de octubre de 2008.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

En forma atenta me dirijo a usted, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis de MIRNA MARÍA ORELLANA GALVÁN, intitulado "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN 1993, RELATIVAS AL ORGANISMO JUDICIAL", cuya aprobación me permito recomendar por las siguientes razones:

El tema resulta novedoso, toda vez que las mencionadas reformas inciden en la eficiente administración de justicia y que a pesar de ello no se ha tomado interés en un análisis completo de las mismas, de tal manera que el trabajo de tesis viene a enriquecer e ilustrar tanto al profesional del derecho como al público en general que tiene o tenga interés en profundizar en el tema aludido.

Con la sustentante de la tesis MIRNA MARIA ORELLANA GALVÁN hemos sostenido varias sesiones de trabajo, durante las cuales fueron evaluados los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que puedo afirmar que sí se reunieron esos requisitos, entre otros puedo mencionar que el contenido científico y técnico del trabajo de investigación es relevante y apropiado, se abarcan de forma amplia todos los temas concernientes a las Reformas Constitucionales relativas al Organismo

Lic. Milton René Sandoval Recinos
4ª. Calle 2-49 zona 1
Tel. 50451592
milsand@hotmail.com

ABOGADO Y NOTARIO



Judicial desde su punto de vista jurídico, teórico y práctico; además la metodología y las técnicas de investigación utilizadas son adecuadas y eficaces; la redacción clara y explícita del trabajo de investigación permiten una fácil comprensión del tema; las conclusiones y las recomendaciones son certeras y la bibliografía consultada es correcta. También merece especial consideración, el hecho que el criterio hipotético sustentado fue debidamente confirmado con los resultados de la investigación, complementado con los métodos de observación y recolección de datos, entre ellos las entrevistas, programas de entrevistas y encuestas.

Por lo anterior, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis de MIRNA MARÍA ORELLANA GALVÁN, intitulado "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN 1993, RELATIVAS AL ORGANISMO JUDICIAL". El trabajo cumple con la reglamentación establecida para los trabajos de tesis, y en tal virtud es procedente continuar con el trámite del Reglamento de Graduación.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, como su atento servidor.

Colegiado No. 5536
REVISOR

LIC. MILTON RENÉ SANDOVAL RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MIRNA MARIA ORELLANA GALVÁN, Titulado REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN 1993, RELATIVAS AL ORGANISMO JUDICIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ayudarme y permitirme alcanzar otra de mis metas en el largo camino de la vida, a pesar de los múltiples obstáculos.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por atender mis súplicas y auxiliarme siempre cuando he necesitado su apoyo.

A SAN JUDAS TADEO:

Por ser mi amigo, confidente e interceder ante Dios para lograr los objetivos en todos los aspectos de mi vida, guiándome siempre hacia el camino correcto.

A MIS PADRES:

Agustín Orellana Loyo y Mirna Ester Galván Pérez de Orellana; por ser siempre el motor que impulsa mi vida, ejemplo de superación, perseverancia, abnegación, unión y estoicismo.

A PEQUITA:

Por los años de compañía, alegría, amor y lealtad que me diste, lo cual me ayudó a no sentir la soledad de estar lejos de mi casa y mi familia.

A MIS HERMANAS:

Luz de María Orellana Galván de Bonilla y Gabriela María Orellana Galván, por ser mis amigas y por el apoyo en todo momento.

A MI ESPOSO:

Marvin Francisco Echeverría Ávila; por llenar de alegría mi existencia, darme su apoyo incondicional e impregnarme siempre su felicidad y positivismo.

A MI SOBRINO:

Pedro Pablo Bonilla Orellana por darle una razón más a mi vida, desde antes de nacer.

A MIS ABUELITOS:

Agustín Orellana Loyo Cordón, Berta Alicia Loyo Salguero y en especial a Rubén de Jesús Galván y Lucía Olimpia Pérez Díaz de Galván, por hacer de mi niñez algo especial; así como fomentar diversos valores que me han ayudado a ser la persona que soy.

A MIS TÍOS:

En especial a Nery Juvenal Galván Pérez por ser además mi padrino y asumir siempre con cariño la responsabilidad de guiarme, aconsejarme, pero sobre todo por ser mi amigo;

dándome en todo momento ejemplo de rectitud y amor.

A MIS PRIMOS:

En especial a Manuel Antonio Ramos Galván y María Lucía Galván Carranza, por ser como dos hermanos más para mi.

A MI CUÑADO:

Pedro Giovanni Bonilla Juárez, por darme su amistad, cariño y apoyo siempre.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por aportar conocimientos, así como principios morales y éticos, fundamentales en la formación de todo profesional.

A LOS LICENCIADOS:

Oscar Ruperto Cruz Oliva y Milton René Sandoval Recinos, por la ayuda desinteresada prestada en la realización de mi trabajo de tesis. Así como a Ricardo Alvarado Sandoval, Otto Muñoz Fernández, Carlos Manuel Castro Monroy e Ingrid Rivera por su acertada orientación para someterme al examen técnico profesional en sus dos fases.

A MIS AMIGAS INCONDICIONALES: Guiselda Catalina Hernández de Morales y Alma Nineth Rodríguez de Alfaro.

A CHIQUIMULA: Por ser el lugar que me vio nacer y del cual guardo los mejores recuerdos de mi infancia y adolescencia.

A: El Colegio Sagrada Familia y al Instituto Normal para Señoritas de Oriente (INSO), por todos los conocimientos, alegrías y recuerdos que siempre me acompañarán.

A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por darme la oportunidad de realizarme como profesional y el orgullo de ser egresada de la tricentenaria casa de estudios, única reconocida a nivel internacional.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El constitucionalismo.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Historia constitucional de Guatemala.....	4
1.3. Definición general de Constitución.....	14
1.4. Clases de Constituciones.....	18
1.5. Contenido de la Constitución.....	24
1.6. Supremacía constitucional.....	27
1.7. Poder constituyente.....	30
CAPÍTULO II	
2. El Organismo Judicial.....	33
2.1. Origen histórico.....	33
2.2. Corte Suprema de Justicia.....	39
2.3. Ley del Organismo Judicial.....	44
2.4. Los magistrados.....	48
CAPÍTULO III	
3. Reformas constitucionales.....	51
3.1. Definición.....	51
3.2. ¿Quiénes tienen iniciativa de ley?.....	56
3.3. Objeto de las reformas.....	57
3.4. Procedimiento para las reformas.....	62
CAPÍTULO IV	
4. Reformas constitucionales de 1993, relativas al Organismo Judicial.....	65
4.1. Origen de las reformas en el marco político y jurídico.....	66
4.2. Ventajas de las reformas.....	85
4.3. Desventajas de las reformas.....	86
4.4. Repercusiones actuales.....	89
4.5. Normas jurídicas reformadas.....	92

CONCLUSIONES..... 97
RECOMENDACIONES..... 99
BIBLIOGRAFÍA..... 101

INTRODUCCIÓN

Desde que se realizaron las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en 1993, relativas al Organismo Judicial, se ha discutido si cumplen o no con sus objetivos, al observar en la actualidad que las mismas no están siendo eficaces; principalmente en todo lo que se refiere a la elección año con año del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, la presidencia de las Comisiones de Postulación y todo lo que concierne a la selección de candidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelación; lo cual motivó mi interés en investigar y proponer posibles soluciones a este problema.

Por lo tanto se hace necesario que estas normas constitucionales que regulan al Organismo Judicial se adecúen a las necesidades actuales que el Estado de Guatemala tiene con respecto al órgano encargado de administrar justicia. Ya que se demuestra en este trabajo que dichas reformas surgieron como consecuencia del rompimiento del orden constitucional provocado por las acciones tomadas por el entonces presidente de la república ingeniero Jorge Serrano Elías, sin realizar un análisis de los efectos que tendrían en la actualidad.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: en el primero, se describen las generalidades del constitucionalismo, las clases, contenido y supremacía de las Constituciones; en el segundo, origen histórico del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, la ley que regula a ambos y aspectos relevantes sobre los

magistrados; en el tercero, se mencionan de forma general los temas relativos a iniciativa, objeto, así como el procedimiento de una reforma constitucional; y por último el capítulo cuarto, trata específicamente las reformas constitucionales que se realizaron en 1993, relativas al Organismo Judicial, ventajas, desventajas y repercusiones de las mismas.

En esta investigación fueron utilizadas las siguientes técnicas: la bibliográfica y documental, que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia; también el método analítico para estudiar y analizar la doctrina aplicable al caso, después de leer diversos temas relacionados; el método sintético que fue utilizado para extraer lo más importante de las diferentes encuestas y entrevistas realizadas a profesionales del Derecho, para plasmarlo en la redacción final de este trabajo y poder así llegar a las conclusiones que se presentan, a través de la aplicación del método inductivo.

CAPÍTULO I

1. El constitucionalismo

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba: “El constitucionalismo consiste en el ordenamiento jurídico de una sociedad política, mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.”¹

Gottfried Dietze afirma que: “El que los gobernantes se subordinan a sí mismos a una Constitución es la verdadera esencia del constitucionalismo.”²

1.1. Antecedentes históricos

El derecho constitucional, como disciplina autónoma y sistemática, nace entrado ya el siglo XIX. Remontándonos a sus orígenes, los tratadistas ubican la cuna del derecho constitucional en el Mediterráneo, más concretamente en Grecia; posteriormente comenzó a desenvolverse en Roma.

Aristóteles (384-322 a.C) se refiere en una de sus obras a más de un centenar de constituciones de ciudades griegas de su época o anteriores a ella, lo que demuestra la existencia, desde entonces, de un conjunto apreciable de leyes constitucionales.

1 <http://www.canalegal.com/contenido.php?c=134&titulo=antecedentes-constitucionalismo> (2/12/2005)
2 **Ibid.** (2/12/2005)

En Grecia se presentaban dos criterios acerca de la Constitución, ante todo, como la organización básica del Estado, asimilándola al organismo del ser humano: por ello se habla de criterio o concepto material, el que en otras épocas fue llamado sustantivo u orgánico. Aristóteles en sus definiciones confunde Constitución con gobierno, criterio que en estos tiempos resulta erróneo. Él dice: “La Constitución de un Estado es la organización regular de todas la magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana en todo. En todas partes el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana; la Constitución misma es el gobierno.”³

Fueron Platón y Aristóteles quienes, apartándose del criterio material, dieron las pautas iniciales para el constitucionalismo moderno, al sostener que todo gobierno debe estar sujeto a la ley y toda ley a un principio superior. Este segundo criterio presenta a la Constitución como un orden superior. Para Platón la forma política ideal sería la creada por personas capaces de gobernar con un arte y una fuerza superiores a la ley. Pero ese gobernante ideal no existe, por lo que se vuelve más realista en otros escritos, particularmente en el político. “Si no puede darse un hombre así, concluye Platón, un Estado gobernado por uno solo sería el peor de los regímenes. Entonces, pese a sus muchos vacíos, hay necesidad de recurrir a la ley superior.”⁴ Por esa razón aparece como precursor del constitucionalismo.

Por su parte, Aristóteles también distingue las leyes comunes del principio que les sirve de base y que les imprime validez. Ese principio que para Platón es la justicia, para Aristóteles es la Constitución. Las leyes deben estar de acuerdo con las dos partes del alma: la que posee por si

3 **Ibid.** (2/12/2005)

4 **Ibid.** (2/12/2005)

misma la razón y aquélla que no la posee por sí misma. Además, deben estar supeditadas a la Carta Magna; sólo así serán justas.

En Roma, desaparece el concepto de Constitución como fue concebido por los griegos, como una realidad general, totalizadora, para convertirse en una ley titular emanada del emperador. Los romanos la identificaban con la *lex*, el *edictum* o, en general, con las disposiciones o mandatos imperiales.

El derecho público debe a Roma dos conceptos muy importantes, los cuales jugarán a partir de la edad media, un papel capital en la formación de los Estados modernos; son ellos: el primero *superanitas*, del cual se deriva el término soberanía y el segundo de *imperium*, el cual se debe entender como un poder específicamente político, independiente de los medios de acción económicos o religiosos, ejercido sobre hombres libres, con el apoyo de las instituciones políticas.

En la edad media, dos hechos históricos son los que van a influir considerablemente en el aspecto político: El imperio romano y el nacimiento y evolución del cristianismo. En esta época se consideró a la Constitución como una regla particular, como un edicto u orden, expedido por la autoridad eclesiástica, particularmente por el Papa. Durante el siglo XII el concepto varió; ya no se trató de una orden papal o episcopal, sino de un acuerdo que había de regular las relaciones entre la iglesia y el Estado.

En el siglo XIII, reapareció la idea que la concebía como edicto real, y diversos autores de ese tiempo denominan *constitutio* a las órdenes o decisiones reales, tanto en Francia como en Inglaterra.

Por fin el derecho constitucional moderno nace, para García-Pelayo, con la teoría clásica de la ley fundamental, así como con la aparición de varios tratados sobre constituciones estatales, publicados en Francia, Alemania, Inglaterra y Holanda, principalmente. Pero como hecho histórico que dio origen al moderno estudio del derecho constitucional, debe señalarse la Constitución Inglesa del siglo XVIII y de ella partió el Barón de Montesquieu.

Por lo anteriormente expuesto, se puede decir que desde hace muchos años atrás el constitucionalismo ha sido la base para la creación de las Constituciones en el mundo y con ellas implementar en la sociedad un sistema normativo legal que vigila y coacciona el actuar de los habitantes de la misma, la función del gobierno, así como las instituciones estatales; siendo un punto importante mencionar que todos estos elementos deben armonizar entre sí, para lograr establecer perfectamente un estado de derecho que promueva y respete las garantías establecidas en las mismas.

1.2. Historia constitucional de Guatemala

El Lic. García Laguardia, indica: “El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 Artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.”⁵

5 **Ibid.** (4/1/2006).

En Guatemala el derecho constitucional empezó a utilizarse en 1824. A continuación se presentará un listado de las distintas Constituciones que han regido al país a través de los años:

Período pre-independiente

Constitución de Bayona: Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, éste nombró a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Decretándola este último, la cual tenía por mandato y ámbito espacial España y todas las posesiones españolas. Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez. Rigió en lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala y fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia; enumerando ya, algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

Constitución Política de la Monarquía Española: Fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se decretó por las cortes generales y extraordinarias de la nación española. Establecía en su capítulo VIII el proceso de formación de las leyes y sanción real, destacando en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Además, incorporó las instituciones reales de la función administrativa así como quedó determinada la rigidez.

Dentro de lo novedoso de esta Constitución, se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes con el objeto de organizar el poder público. Posteriormente, sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821,

Centroamérica se independiza de España y pasa a ser parte de México, formando así, la federación de provincias de Centroamérica, que motivó la necesidad de promulgar otra Constitución.

Período independiente

Acta de Independencia de 1821: El 15 de septiembre de ese año fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En ésta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución Política de la Monarquía Española, determinando, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.

Acta de Independencia de 1823: El uno de julio de ese año fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana el acta de independencia que, reafirmando el deseo independentista de 1821, proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las Provincias Unidas del Centro de América. Entre sus declaraciones, tanto de tipo dogmático como de realidad constitucional, destacan aquéllas verdaderamente originarias y acordes a la condición política inestable y de muchas situaciones de facto, posteriores al 15 de septiembre de 1821. La rigidez del texto normativo del Acta de 1823 queda reducida a un hecho puramente práctico.

Bases constitucionales de 1823: El Decreto que contenía estas bases fue emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre del mismo año y sancionado a los diez días por el Supremo Poder Ejecutivo. El documento estableció cuales eran los propósitos de la Constitución, la

forma de gobierno, la nueva denominación de Estados Federados del Centro de América y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Ésta estipulaba que el Congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los estados, tendría la sanción de la ley. Por primera vez se habla de ley constitucional. El carácter de rigidez se torna impreciso.

Constitución de la República Federal de Centro América: Ésta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. Entre sus declaraciones dogmáticas, están su soberanía y autonomía; los primeros objetivos fueron la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un sistema republicano y representativo, instauró la división de poderes y el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, se estableció un capítulo específico. Estaba inspirada en la Constitución estadounidense y francesa.

Constitución Política del Estado de Guatemala: Se promulgó con el objeto de complementar la Constitución Federal, el 11 de octubre de 1825. En ella se reguló que sólo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley; estableciendo reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes, así como las bases de la administración municipal.

Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839: En 1838 empieza el proceso de desintegración de la Federación por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el Presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres Decretos: La Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839), la Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado

de Guatemala (1839) y la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (1839). Esta trilogía de documentos convocada por Decreto del 25 de julio de 1839, sólo determinó un período de ausencia de derecho constitucional, debido a que al no existir ya la Federación, automáticamente quedaba sin efecto también la Constitución Federal de 1825. Dichos Decretos rigieron por más de diez años.

Acta Constitutiva de la República de Guatemala: Ésta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. En ella se ratifica la disolución de la Federación, se crea un sistema presidencialista, período presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección. Se crea la separación de poderes, limitó el estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del acta. Fue reformada el 29 de enero de 1855, y la misma consistió en que Rafael Carrera se nombró presidente vitalicio.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala: Se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución, con las características siguientes; laica, centrista y sumaria. Ésta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no se estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte. Los derechos humanos son llamados garantías y la rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de constitucional, clasificación que se realiza por el origen de la ley, por la autenticidad o bien por el atributo orgánico, aspectos que se explicaran más adelante.

Además, para ser reformadas necesitaban ciertas y determinadas formalidades que no eran necesarias para reformar las demás leyes ordinarias.

Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos, radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición, a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia.

Constitución Política de la República Federal de Centroamérica: Ésta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921. Esta nueva Carta Magna federal sólo fue un ensayo efímero. Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral. Las reformas podrían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa: Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944. Más que una declaración dogmático-ideológica de un movimiento armado que se rebelaba contra el orden jurídico-político y buscaba un nuevo acorde a sus postulados, se entiende que aquellos principios,

por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal. Es decir, bases constitutivas, dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco. Éste además de contener los llamados principios, contenía mandatos expresos de constitucionalidad práctica, por su fuerza ejecutiva.

Por Decreto número 18 del 28 de noviembre de 1944, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado el 9 de diciembre de 1944 por Decreto número 5 de la Asamblea Legislativa, se derogó totalmente la Constitución de la República.

Constitución de la República del 11 de marzo de 1945: El 20 de octubre 1944 se gestó una revolución que derrocó al general Jorge Ubico, y el 11 de marzo de 1945 se decreta la nueva Constitución con tres características fundamentales: Aspiración moralizadora, es decir que los funcionarios y empleados públicos debían ser honestos; mejoramiento de la educación promoviendo una campaña alfabetizadora y mejoramiento del sistema penitenciario. En ella se denomina con el nombre de garantías individuales y sociales a los derechos humanos.

Dentro de las innovaciones de esta Constitución están: En el aspecto laboral se fijó un salario mínimo, se fijaron las jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, el derecho a sindicalización libre, el derecho a la huelga y al paro, derecho a indemnización por despido injustificado, y la regulación del trabajo de las mujeres y de los menores. Dentro de las garantías sociales se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se prohíben los latifundios y se autoriza la expropiación forzosa de la tierra, se reconoce la autonomía universitaria, se crean normas para mejorar el magisterio nacional, se mejoran los poderes presidenciales, descentralización del poder,

se crean las municipalidades, se mantiene la educación laica, y no se le reconoce personalidad jurídica a la iglesia, se reconoce el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia y se reconoce el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución gobernaron Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán. El primero mejoró las condiciones de los trabajadores y el segundo propuso la reforma agraria, lo que motivó un golpe de Estado.

Constitución de la República del 2 de febrero de 1956: Decretada en esa fecha en el período del presidente Carlos Castillo Armas se vio influenciada por dos Tratados ratificados por Guatemala: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambas fueron firmadas en 1948. Dentro de sus innovaciones están: Se le reconoce personalidad jurídica a la iglesia; limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria; limita los procesos de expropiación de la tierra; mejoró el régimen legal de las universidades privadas; protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución gobernaron Carlos Castillo Armas y Miguel Ydígoras Fuentes. Este último fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por su Ministro de la Defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia.

La vigencia de este cuerpo legal fue suspendida por el numeral tercero de la Resolución Constitutiva de Gobierno del 31 de marzo de 1963, del Ministro de la Defensa Nacional, altos jefes militares y comandantes de cuerpos armados, en nombre del ejército de Guatemala. Evidenciando un golpe de Estado en contra del Presidente de la República, pero el golpe fue a la propia constitucionalidad. Además de romper el orden jurídico que la Constitución establecía, se produjo

un retroceso en los principios republicanos de la separación de poderes al concentrar las funciones ejecutivas y legislativas en el Ministro de la Defensa Nacional.

Carta Fundamental de Gobierno: Ésta fue emitida por el jefe de gobierno de la república, por Decreto-Ley número 8 del 10 de abril de 1963. Contenía una confusión de funciones administrativas y legislativas, entre las cuales, como la de mayor importancia, destacaba que el jefe del gobierno sería el Ministro de la Defensa Nacional y quién ejercería las funciones ejecutivas y legislativas. Era una virtual sustitución del titular del Organismo Ejecutivo y una pseudo sustitución de la soberanía popular radicada en los integrantes del Organismo Legislativo.

Una de sus deficiencias fue que no contenía mandato alguno para el desarrollo orgánico constitucional. Todo se redujo a declaraciones normativas dogmáticas y a fijar el concepto de que el poder público radicaba en el ejército nacional.

El jefe de gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente, la que, por derogatoria dictada sobre el Decreto-Ley 8, Carta Fundamental de Gobierno, y reconocimiento de validez jurídica a los Decretos Leyes emanados de la Jefatura de Gobierno, decretó y sancionó la Constitución Política de la República de Guatemala del 15 de septiembre de 1965, con vigencia a partir del 5 de mayo de 1966; contenía 282 Artículos, profundizaba la tendencia anticomunista, mejora el régimen legal de las universidades privadas; se crea la vice-presidencia de la república; reduce el período presidencial a 4 años, mantiene el principio de no reelección del presidente; denomina garantías constitucionales a los derechos humanos; crea el Consejo de Estado; crea la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal.

Bajo esta Constitución gobernaron: Méndez Montenegro, Arana Osorio, Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

El 23 de marzo de 1982 se da un golpe de Estado en contra del gobierno de Lucas García, que dejó en el poder a una Junta Militar de Gobierno, integrada por los generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y el coronel Francisco Luis Gordillo Martínez.

Posteriormente, quedó en el poder el general Ríos Montt (1982-1983). Período en el que se promulgó el Estatuto Fundamental de Gobierno.

En 1983, su Ministro de la Defensa Oscar Humberto Mejía Víctores le dió golpe de Estado, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y los diputados toman posesión el uno de julio de 1984.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el uno de julio de 1984, para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Dentro de sus innovaciones están: que adopta nuevamente el término de derechos humanos.

Después de clasificar las diversas Constituciones que ha tenido Guatemala, es evidente que desde hace muchos años el país ha realizado una lucha constante por crear una Constitución Política de la República perfecta, que sea positiva y eficaz a la realidad social. Empero la que actualmente

está vigente, a pesar de que ha incluido dentro de su contenido aspectos importantes, requiere de muchas reformas que la adecúen al acontecer nacional.

1.3. Definición general de Constitución

El Licenciado Ramiro De León Carpio, en sentido material, señala: “Es el conjunto de principios, instituciones, formas de vida, soluciones, etc, que los integrantes de una sociedad han adoptado como un medio para regular sus relaciones y lograr una superación colectiva, que no necesariamente tiene que estar consignados en un documento, pero que los han aceptado y con ellos han constituido ya un sistema particular de vida, ha creado su propia organización y han formado un Estado.

En sentido formal, es el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como ley suprema con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes.”⁶

Maurice Duverger la define la como: "Unos textos que definen los órganos esenciales del Estado y proclaman, en general, las libertades públicas fundamentales. Estas constituciones o leyes constitucionales se consideran superiores a las leyes ordinarias votadas por el parlamento y establecen, un grado superior de legalidad, una especie de súper legalidad.”⁷

⁶ Ibid.

Bielsa dice que: “Es una carta de contenido jurídico-político, que establece o reconoce derechos y garantías, sobre todo los derechos fundamentales concernientes a la libertad individual.

El ejercicio de esas libertades crea situaciones jurídicas que constituyen verdaderos derechos subjetivos. Las garantías sean expresas o implícitas, protegen esos derechos, tanto en la esfera política como en la judicial; pero es evidente que la verdadera protección debe realizarse sobre esta última, pues quien la invoca tiene derecho a que su pretensión jurídica sea conocida y decidida por el órgano jurisdiccional.

La Constitución, además de ser carta de derechos y garantías, es un instrumento de gobierno ya que ella establece los poderes, determina las atribuciones y limitaciones de ellos, y regla los modos de su formación.”⁸

En opinión de Rodrigo Borja: “Es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas.”⁹

7 **Ibid.** (7/2/2006)

8 **Ibid.**

9 **Ibid.**

La validez de todo el sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución. Ésta es considerada como la Ley Suprema emanada del poder constituyente del pueblo, cuya finalidad es la creación de órganos fundamentales del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal.

La Constitución es ley suprema porque por encima de ella no existe ninguna otra ley y no está sujeta a ningún órgano o poder estatal. Emanada del poder constituyente, al que se puede concebir como la fuerza o potencia, que en los regímenes modernos radica en el pueblo, y cuya finalidad es la de crear o modificar la estructura del Estado. El pueblo deposita temporalmente dicho poder creador en sus legítimos representantes, los cuales integran un cuerpo colegiado que en el país se denomina Asamblea Nacional Constituyente, la cual elabora la Constitución.

Para el derecho constitucional clásico una Constitución únicamente debe contener lo referente a la organización y funcionamiento de los organismos fundamentales del Estado y los derechos de los individuos frente al mismo. Sin embargo, las Constituciones modernas tienden a incluir otras materias, como los derechos sociales, para impedir que las cambiantes mayorías del Congreso anulen fácilmente dichos derechos, los cuales se han obtenido tras largos años de lucha (derechos de familia, trabajo, cultura, así como otros, tendientes a conservar el equilibrio social).

La Carta Magna enuncia principios generales que deben ser desarrollados por normas jurídicas contenidas en cuerpos legales distintos de ella, pero que regulan materia constitucional. Se les denomina leyes constitucionales y según los autores, pueden serlo por tres razones:

Por su origen: Al haber sido creadas por el cuerpo que ostenta el poder constituyente. Son leyes constitucionales por su origen: la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley

de Orden Público, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Emisión del Pensamiento. Todas ellas emanadas de la Asamblea Nacional Constituyente.

Por su autenticidad: Cuando la Constitución o la propia ley se denomina a sí misma constitucional por ejemplo: el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse a la libertad de emisión del pensamiento establece que: "Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento".

Por su atributo orgánico: Cuando la ley tenga por objeto regular a alguno de los órganos creados por la Constitución Política de la República de Guatemala es considerada ley constitucional; por ejemplo: la Ley del Organismo Ejecutivo que desarrolla el funcionamiento del mismo y de sus diferentes dependencias (tales leyes emanan del Congreso de la República en el sistema jurídico guatemalteco).

Las leyes constitucionales pueden ser reformadas por el Congreso de la República de Guatemala, para lo cual es necesaria una mayoría de las 2/3 partes del total de diputados que lo integran, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad (Artículo 175, 2o. párrafo, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985).

Sistema jerárquico guatemalteco:

- La Constitución Política de la República de Guatemala (Ley Fundamental)
- Tratados y convenciones sobre derechos humanos (aceptados y ratificados por Guatemala)
- Leyes constitucionales
- Tratados internacionales
- Leyes ordinarias
- Disposiciones reglamentarias
- Normas individualizadas (sentencia judicial, resolución administrativa)

De manera que, la Constitución Política de la República es sin lugar a dudas la ley fundamental de un país, de la cual emanan todas los demás preceptos legales que regulan los diversos aspectos de la organización estatal y social; reconociendo en su contenido el carácter constitucional a otras leyes de trascendencia jurídica.

1.4. Clases de Constituciones

Escritas y no escritas: Las primeras son las que se encuentran en documentos sancionados y promulgados de acuerdo con su procedimiento válido y que, por su precisión y fijeza, constituyen una garantía para gobernantes y gobernados. Además, consignan los principios básicos que regulan la organización y funcionamiento del Estado, la enunciación de los derechos de los habitantes y sus respectivas garantías, siendo su característica la cualidad de suprema y fundamental, a la que deben acomodarse las demás leyes, so pena de nulidad.

Las segundas son las que se forman por la evolución de las instituciones del Estado y de prácticas constantes consagradas por el uso y la tradición histórica. Son consuetudinarias.

Rígidas y flexibles: Las primeras son las que para ser reformadas necesitan ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para la reforma de las demás leyes ordinarias, con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se está garantizando su estabilidad y se evitan los actos arbitrarios. Sin embargo, se argumenta en contra de ellas, por considerar que produce estancamiento en lo económico, social y naturalmente en lo político, así como no permite soluciones acordes al momento histórico que se viva y al interés del pueblo en ese momento.

Las segundas son las que se pueden modificar por el órgano legislativo ordinario en la misma forma que una ley ordinaria.

Desarrolladas y sumarias: Según el Lic. Ramiro De León Carpio: “Las desarrolladas son aquéllas que además de exponer los fundamentos de la organización política, introducen disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Se dan especialmente en aquellos países en que no existe homogeneidad social, que tienen una sociedad cambiante y que por lo tanto no es suficientemente fuerte. La constitución guatemalteca es de este tipo.

Las sumarias son aquéllas que regulan las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política. Se dan únicamente en aquellos países que poseen una conciencia jurídica completa, bien integrada, lo cual hace que acepten un sistema político de tan buen agrado, que unos cuantos brochazos constitucionales señalan el camino y ruta para esa entidad política. No es necesario más. Este es el caso de los USA.”¹⁰

Dispersas o codificadas: Según la tesis de la Licda. Ordóñez Reina: “Dispersas son las producidas sin unidad de sistema en actos legales o consuetudinarios. Un ejemplo es la de Gran Bretaña. Y las codificadas son aquéllas formuladas en un solo cuerpo legal.”¹¹

Originarias y derivadas: Loewestein indica: “Originarias son aquéllas que contienen principios nuevos u originales para la regulación del proceso político o la formación del Estado y las derivadas son aquéllas que no los contienen en relación con la formación del Estado, sino adoptan una o

10 **Ibid.** (23/5/2006)

varias constituciones originarias. La cuestión es fluida y relativa, pero en general la mayoría de las constituciones latinoamericanas serían derivadas. La distinción tiene la importancia de destacar la frecuente inclinación de los constituyentes en adoptar modelos ajenos a la realidad que van a ordenar, estableciendo una suerte de dependencia cultural.”¹²

Breves y desarrolladas: Son breves o restrictas las que contienen únicamente el esquema fundamental de la organización de los poderes del Estado, son textos básicos. Ejemplos de constituciones breves son la mayoría de las constituciones del siglo XVIII y XIX, entre ellas la de los Estados Unidos de 1787. Desarrolladas, las que reproducen los textos con abundancia y precisión de reglas, todos los principios esenciales del ordenamiento jurídico-social del Estado.

Absolutamente pétreas y parcialmente pétreas: Kelsen indica: “Absolutamente pétreas son aquéllas que no pueden reformarse en ningún aspecto; parcialmente pétrea (cláusulas pétreas): es aquélla que prohíbe la reforma de una o varias de sus cláusulas.”¹³

La doctrina sostiene que aunque no sean expresas las cláusulas pétreas, están implícitas en el espíritu intangible de la Constitución. El reconocimiento de la existencia de las cláusulas pétreas es una afirmación conservadora, negatoria de la libertad del hombre como protagonista de la historia; niega la posibilidad de la revolución por medio del derecho e incita al ejercicio de la violencia, todo ello por no reconocer el verdadero carácter del poder constituyente. Las cláusulas pétreas no tienen

11 **Ibid**

12 **Ibid.**

13 **Ibid.**

carácter jurídico, simplemente son acatadas o no por el poder constituyente por razones de convivencia política.

Ideológicas y utilitarias: Según la tesis de la Licda. Ordóñez Reina: "Ideológicas-programáticas son las que establecen en su parte dogmática y/o preámbulo los principios ideológicos que la inspiran y que guiarán su accionar y las utilitarias, son neutrales en materia ideológica. No son más que estatutos que regulan la gestión de los negocios gubernamentales en los órganos estatales superiores, con ausencia de toda referencia a los derechos fundamentales."¹⁴

Ideológicas y funcionales: Las primeras también llamadas pragmáticas, son aquéllas que regulan un aspecto idealista o filosófico en su estructura muy bien definido y las segundas, son aquéllas a las que se les puede considerar ideológicamente neutrales, porque hacen énfasis en la organización mecánica del funcionamiento del poder del Estado.

Normativas, nominales y semánticas: Las primeras son aquéllas que logran hacer coincidir sus postulados con la efectiva aplicación de sus normas y las segundas, son aquéllas que no logran ser aplicadas en forma efectiva. Las semánticas son aquéllas que si bien son aplicables, son insuficientes en lo relativo a la protección de los derechos individuales y a la división de los poderes de gobierno.

14 **ibid**

Materiales y formales: Materiales o reales son las que están integradas tanto por la normatividad legal como por la normatividad social y las formales, son las elaboradas según los procedimientos previstos en la propia Constitución.

Genéricas y analíticas: Vanossi dice: “Genérica es la que expone en forma concisa las líneas generales de la organización del Estado, delegando al legislador ordinario la regulación variable de acuerdo con las circunstancias dentro de aquel marco lo cual favorece la durabilidad de la misma. Generalmente del siglo pasado, por ejemplo: la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Analítica es la que contiene un gran número de disposiciones reglamentarias, sobre contenidos no sólo políticos, sino económicos y sociales, lo cual obliga a reformarla con frecuencia. Por ejemplo la Constitución de la República Española de 1931 y de la India, la más extensa del mundo con 395 artículos.”¹⁵

Definitivas y de transición: definitiva es la que se establece en una etapa de consolidación, luego de un proceso que puede ser de transición y de transición es la que se dicta en una etapa de tensiones que necesita madurar el proceso en búsqueda de síntesis.

El licenciado Ramiro De León Carpio dice que: “La Constitución guatemalteca es escrita, desarrollada y rígida. Es escrita porque la estructura total del Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra regulada en un documento escrito y este documento contiene la

15 **Ibid.**

voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala. Además tiene la característica de ser desarrollada puesto que además de exponer los derechos básicos del pueblo y los fundamentos de la organización política, introduce disposiciones relativas a otras materias con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento. Por ello es que los derechos humanos tanto individuales como sociales, se encuentran establecidos con terminología desarrollada y hasta detallista. Es rígida ya que para ser reformada necesita ciertas y determinadas formalidades que no son necesarias para las reformas de las demás leyes ordinarias, con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se está garantizando su estabilidad;¹⁶ este último aspecto lo apreciamos en el capítulo único denominado reformas a la Constitución y comprende los Artículos del 277 al 281.

La diversa clasificación que existe de las Constituciones ha surgido como consecuencia de la necesidad de que la misma tenga medios propios de defensa; pero más que todo el contenido de ellas obedece a la estructura política y social del lugar al que pertenecen; tomando en cuenta que muchas veces se hace imposible enmarcarlas en una sola clasificación, pues adoptan algunos aspectos variados, como es el caso de Guatemala.

1.5. Contenido de la Constitución

El contenido de ésta debe obedecer, como es natural, a los objetivos que se propone y que son fundamentalmente, los de organizar el ejercicio de poder en el Estado y fijar los principios

¹⁶ **Ibid.**

esenciales que deben inspirar la acción pública, mediante la consagración de los derechos y libertades de que son titulares los asociados. Una Constitución debe constar, básicamente de dos tipos de normas: normas de carácter orgánico y normas de carácter dogmático.

Las de tipo orgánico son todas aquéllas que se refieren directamente al primero de los objetivos señalados, que es la organización del poder en el Estado.

Las de tipo dogmático consagran los derechos, libertades y responsabilidades de los asociados y establecen los principios filosóficos que deben inspirar la acción de los gobernantes. Por ello se habla en las Constituciones de una parte orgánica y una parte dogmática.

Pero además, las Constituciones contienen por lo general una cláusula de reforma; es decir, una o varias normas destinadas específicamente a prever y describir los mecanismos para su propia reforma.

La mayoría de ellas contienen también normas que no se refieren propiamente ni a la organización del poder ni a declaraciones de derechos; es decir, normas ajenas tanto a la parte orgánica como a la dogmática, que se podrían calificar de neutras, pero que, por su importancia, el constituyente ha considerado conveniente incorporarlas al cuerpo constitucional.

Por lo demás, las Constituciones están precedidas – salvo contadas excepciones – de un preámbulo, en el cual se trazan de manera solemne y genérica los grandes principios que inspiran su expedición, del cual se podría decir que es una forma solemne, colocada a manera de

introducción en el encabezamiento de la Constitución y que resume las grandes directrices que inspiran la promulgación.

Vladimiro Navarajo Mesa dice que: “Puede definirse también como la enunciación previa contenida en las constituciones, donde se exponen los grandes principios y fines que han guiado al constituyente para redactar las normas básicas de la organización política del país. En materia de preámbulos, el de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 sirvió de modelo clásico a la gran mayoría de las constituciones americanas y europeas del siglo XIX e, incluso, de la época contemporánea.”¹⁷

La Constitución Política de la República de Guatemala, el Lic. Ramiro De León Carpio en su catecismo constitucional la divide en tres grandes partes, siendo éstas la parte dogmática, orgánica y la parte práctica:

Parte dogmática: Es aquella donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante, para que este último respete estos derechos. La encontramos contenida en el título I y II de la Constitución desde el preámbulo y de los Artículos 1º. al 139.

Parte orgánica: Es la que establece como se organiza Guatemala, la forma de organización del poder; es decir, las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público

17 **Ibid.** (12/2/2006)

frente a la persona, o sea a la población. Esta parte la encontramos contenida en los títulos III, IV y V de la Constitución, de los Artículos 140 al 262.

Parte práctica: Es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional. La encontramos contenida en el título VI y VII de la Constitución, de los Artículos 263 al 281.

Es realmente importante, pues, conocer la forma en la que se divide generalmente el contenido de una Constitución, más si se trata de la de Guatemala, pues eso proporciona destreza en el manejo de la misma y además el conocimiento amplio de los derechos que asisten a los ciudadanos, así como las respectivas obligaciones.

1.6. Supremacía de la Constitución

Hemos dicho que no hay Estado sin Constitución. Sea que esté formulada por escrito en un texto determinado, que esté dispersa en varias leyes, o sea de carácter consuetudinario; ya que ésta es el fundamento positivo sobre el cual se asienta el orden jurídico del Estado. La supremacía de la misma resulta, pues, del hecho de ser el primer fundamento del orden jurídico; ella es la fuente o el principio del orden estatal entero, y hace que todo lo demás, sea de determinada manera y no de otra diferente. Por eso se dice que es la ley de leyes.

Hans Kelsen, al exponer la teoría de la pirámide jurídica, ideada por Merkl, explica que: "La norma que determina la creación de otra es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, es inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así

decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles de normas.

La unidad de éstas se halla constituida por el hecho de que la creación de una norma la de grado más bajo, se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que todo termina en la norma de grado más alto, o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico".¹⁸

La posición jerárquica que la Constitución ocupa respecto del resto del ordenamiento jurídico de un Estado, es clara. No sólo obedece esa ubicación en la cúspide al hecho de ser la norma fundamental o contener el conjunto de normas fundamentales, de la cual derivan su validez las demás normas positivas, sino, además, por el hecho de llevar implícita toda una filosofía política que sirve de orientación no solamente a los agentes del poder, sino a la conducta de los gobernados, en cuanto miembros activos del conglomerado social.

Copete Lizaralde dice: "Siempre hemos considerado que el fundamento de la super legalidad de la Constitución está en el reconocimiento que ella hace de los derechos de las personas, encausando y limitando la actividad legítima del Estado, cuyo fin es la persecución del bien común".¹⁹

Ya hemos visto como el contenido de la Constitución no se limita a la recopilación de las normas fundamentales para la organización del poder en el Estado, sino que comprende, además, otros

18 **ibid.** (22/5/2006)

19 **ibid.**

tipos de reglas, como son aquéllas que consagran los derechos de los individuos frente al Estado y las libertades públicas, y de las cuales deriva también su supremacía.

La fuerza que se otorga a las disposiciones constitucionales debe ser enfocada desde un doble punto de vista: ella proviene de una parte de su propio contenido, por lo cual se habla de una supremacía material, y en ocasiones del procedimiento a través del cual es elaborada, que constituye la supremacía formal.

La supremacía material significa que el orden jurídico del Estado depende por entero de la Constitución. Siendo ella el origen de toda la actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado, necesariamente será superior a todas las formas de esta actividad, puesto que es de ella que esas formas derivan validez.

Del hecho de la supremacía material se derivan importantes consecuencias; en primer lugar, ella asegura para toda la comunidad un refuerzo de la legalidad, ya que si todo acto contrario a la ley debe ser considerado desprovisto de valor jurídico, necesariamente lo será también todo acto contrario a la Constitución, inclusive en el caso de que el acto emane de los gobernantes; la supremacía material de la Constitución se opone también a que el órgano investido de una competencia determinada delegue su ejercicio en otro.

En efecto, no es posible delegar un poder del cual no puede disponerse por sí mismo, y los gobernantes no tienen un derecho propio sobre la función que ejercen. Ésta les es conferida en consideración a las garantías particulares que ofrecen su modo de nominación y su status. Si ellos pudieran delegarla a otros, es toda la organización del poder en el Estado la que sería puesta en tela de juicio.

La supremacía formal de la Constitución surge, fundamentalmente, del hecho de que sus normas que han sido consagradas mediante procedimientos especiales, diferentes a los de la ley ordinaria, y de que para modificar esas normas se requiere igualmente de procedimientos especiales. De ahí que cuando se trata de disposiciones cuyo contenido no sea propiamente de naturaleza constitucional, pero que por su particular importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar a esa categoría, introduciéndolas en el texto de una Constitución, esas disposiciones, al igual que las demás, tendrán supremacía sobre cualquier otra norma no constitucional. Es por esto que el establecimiento y reforma de los textos constitucionales, se subordina generalmente al respeto de ciertas formalidades especiales. De ahí resulta, en primer término, la distinción que se hace entre Constitución rígida y flexible, que ya examinamos. De tal manera que se habla de supremacía formal en los casos de Constitución rígida, ya que ésta es la que prevé esos procedimientos.

Se puede decir que, la supremacía legal que ostenta la Constitución, es su característica nata, que es la que establece un límite a toda la actividad del Estado y también a todos los ciudadanos en sus diferentes relaciones sociales, económicas y laborales. Además es la base fundamental para que las normas de la Constitución sean respetadas e imperativas, protegiéndola de actos arbitrarios que atenten contra el orden establecido por ella.

1.7. Poder constituyente

La Teoría del Poder Constituyente nació en Francia, fue construida en la época de la Revolución Francesa por el abate Emmanuel Sieyes; Linares Quintana, citado por Carlos Daniel Luque dice: "El espíritu de Sieyes fue el espíritu de la Revolución".²⁰

Badeni sostiene que el poder constituyente es: "La manifestación primaria del poder de una sociedad política global, para establecer una organización jurídica y política fundamental mediante una Constitución, y para introducir en ella las reformas parciales o totales que estime necesarias con el objeto de cristalizar jurídicamente las modificaciones que se producen en la idea política dominante en la sociedad."²¹

Por su parte, Bidart Campos afirma que: "Es la capacidad o energía para constituir o dar constitución al Estado, es decir para organizarlo, para establecer su estructura jurídico política".²²

La segunda definición es asimilable al concepto de poder constituyente originario, mientras que la primera, además incluye el concepto de poder constituyente derivado.

Sujeto del poder constituyente: "La titularidad del poder constituyente está determinada por el sistema político en el cual se encuadre. Mientras que en Estados monárquicos o aristocráticos, la titularidad del poder reside en una persona o en un grupo de personas, en un Estado democrático el poder reside en el pueblo.

20 Luque, Carlos Daniel (ludanc@sinectis.com.ar) **Origen de la teoría del poder constituyente**. Pág. 132

21 Badeni, Gregorio **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 145

22 Bidart Campos, Germán **Manual de la Constitución Reformada**. Pág. 373

En un sistema político democrático constitucionalista la idea política dominante nos indica que la titularidad del poder constituyente reside en la comunidad, en el pueblo o en la sociedad global, integrada por todos aquéllos que conforman el elemento humano de la organización política.

La titularidad se relaciona con los conceptos de validez y legitimidad de la Constitución.

La legitimidad es un concepto esencialmente político que está determinado por la comunidad en función de la idea política dominante adoptada por ella. Tiene legitimidad todo aquéllo que es aceptado y está de acuerdo con la idea política dominante.

La validez es un concepto esencialmente jurídico y depende exclusivamente de la adecuación de la Constitución al orden jurídico preexistente y en su caso al derecho natural. La falta de validez jurídica influye sobre la legitimidad en un estado de derecho, pero su calificación es determinada solamente por elementos jurídicos.”²³

Se puede afirmar entonces, que los elementos fundamentales del constitucionalismo son la Constitución escrita y la supremacía legal que ésta ostenta; ya que la primera proporciona el conjunto de normas que regirán la sociedad en todos sus aspectos y con el segundo elemento se logra la subordinación, que es lo que hace que esas normas sean de carácter general y de cumplimiento forzoso.

23 <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/areastematicas/publico/poderconstituyente.htm> (4/9/2006).

CAPÍTULO II

2. El Organismo Judicial

El licenciado Manuel Ossorio señala que: “Es el conjunto de normas que establecen los órganos y el sistema para la administración de justicia de cada país, señalando la competencia de los jueces, sus facultades, sus obligaciones, la forma de su designación y de su destitución, así como las garantías de su independencia. La organización judicial suele tener su fundamento en preceptos constitucionales, desarrollados luego en las llamadas leyes orgánicas del Poder Judicial.”²⁴

2.1. Origen histórico

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal, entre otros.

La primera Constitución Política de la República de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

24 Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 522

El 15 de agosto de 1848, se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esa única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855, fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, general Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878, se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución Política de la República de Guatemala de 1879. La misma indicaba que correspondía al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso de la República de Guatemala tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se mencionaba que la Corte Suprema de Justicia sería presidida por un Presidente y no por un Regente, como en las Constituciones anteriores.

En ésta los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores Constituciones les otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887, fueron reformados algunos Artículos de esta Constitución Política de la República de Guatemala. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los

Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozaban del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, general Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución Política de la República de Guatemala para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El general Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandaban y la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipulaba que los miembros del Organismo Judicial serían nombrados por el Organismo Legislativo, el que tenía la facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozaban del derecho de antejuicio.

En 1954, se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Era facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozaban de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución Política de la República de Guatemala que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipulaba que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985, se decretó una nueva Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigor el 14 de enero de 1986, la cual es la que está vigente. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución Política introdujo la modalidad en relación a los Jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Estipula que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Los Jueces de

Instancia siempre serán removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tienen prerrogativas especiales.

Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma: El Organismo Judicial, que incluye a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

El Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial establece que: “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes”.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “La función principal de éste es restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía, con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad. Además de lograr un Organismo efectivamente independiente, capaz de prestar a la sociedad un buen servicio, eficiente, responsable y libre de corrupción, integrado por jueces igualmente independientes que despierten la confianza de la sociedad.”²⁵

El Organismo Judicial ha sufrido constantes reformas en la normativa constitucional con el objeto de alcanzar la perfección en la administración de justicia; pero como es lógico, al pasar los años surgen diversas inquietudes como resultado de un análisis de la realidad social. Es por ello que es indispensable evaluar constantemente las normas que regulan el Organismo Judicial para lograr la debida adecuación a los problemas actuales; pues con ello se mantendría la credibilidad que el pueblo debe tener en tal organismo.

25 <http://www.oj.gob.gt/organismojudicial/historia> (20/10/2007).

2.2. Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial. En consecuencia, sus funciones abarcan lo propiamente jurisdiccional y lo administrativo; sin embargo, la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la república de Guatemala para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. El principal objeto de la Corte Suprema de Justicia es velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

El Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.”

El Artículo 215 del mismo cuerpo legal antes citado expresa: “Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y; por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante este período de la Corte.”

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine, cada Cámara contará con un presidente y el número de vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una cámara serán sustanciados por el presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

Son funciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

- Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan. según la ley.
- Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
- Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrán la facultad de nombrar juez pesquisidor que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la Corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo a quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento. Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso. Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan. Esto se refiere específicamente porque el antejuicio es un obstáculo a la persecución penal, que muchas veces es utilizado únicamente para evadir responsabilidades penales y civiles; es por ello que la Corte Suprema de Justicia puede y debe intervenir en esos casos; teniéndose como garantía el hecho de que lo que ésta resuelva, ya no es objeto de impugnación.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 54 establece: “Corte Suprema de Justicia. Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura, cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia y en los casos de delito flagrante.

La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días para proceder a investigar una conducta del juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

- e) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en lo que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.

- f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria para la pronta y cumplida administración de justicia.
- h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses, a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días, y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
- j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales deben conocer.
- l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.

- m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.
- ñ) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
- o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.
- p) Las demás que le asignen otras leyes.”

El Organismo Judicial entonces, no puede existir con independencia de la Corte Suprema de Justicia; pues ésta es quien lo gobierna a través de los Magistrados que la conforman, quienes conjuntamente ejercen diversas funciones administrativas y garantistas de la administración de justicia, aunque realmente es en este punto específicamente que se ha perdido la credibilidad en dicho órgano.

2.3. Ley del Organismo Judicial

El considerando segundo de este Decreto, establece que este cuerpo legal, al que se han introducido importantes modificaciones, armoniza las disposiciones fundamentales de organización

y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia.

Esta ley se crea con el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala el 28 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después.

Tiene varias características que están inmersas en el contenido de la misma, las cuales se van descubriendo con la experiencia adquirida de la utilización constante. Se mencionarán varias características de esta ley, analizando cada una de ellas:

- Es una ley administrativa: ya que en ella se regula todo lo relativo a la organización general del Organismo Judicial, el funcionamiento de sus órganos y los servicios públicos que éste realiza.
- Es coercitiva: porque reprime las acciones perniciosas tales como el dolo y la mala fe, el daño material o espiritual, toda clase de perjuicios y los atentados contra la moral y las buenas costumbres.
- Es de derecho público: pues es una regla jurídica escrita, debidamente formada y obligatoriamente impuesta, relativa al derecho público.
- Es de enjuiciamiento criminal: ya que regula las actuaciones judiciales en materia penal.

- Es de términos: pues en ella se hace referencia a las disposiciones legales que establecen los límites perentorios para entablar las diferentes acciones o procedimientos ante los tribunales de justicia o ante los órganos de la administración pública.
- Es escrita: porque como su mismo nombre lo indica, está escrita en un documento, que hoy día es el papel; pero que en otros tiempos ha sido el pergamino, el papiro e incluso la piedra.
- Es extraterritorial: porque tiene la cualidad de seguir al ciudadano a donde vaya, o surte efecto fuera de su nación de origen, por convenios diplomáticos o por principios de derecho internacional privado.
- Es general: porque comprende por igual a todos los habitantes, súbditos o ciudadanos.
- Es orgánica: pues es dictada con carácter complementario de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ordenar ésta la formación de leyes especiales para desenvolver un precepto o institución. Asimismo, la disposición legal que estructura una rama fundamental de la administración pública.
- Es perfecta: ya que contiene preceptos legales positivos y negativos (mandato o prohibición), y la acción o castigo que procede en caso de infracción o abstención.
- Es permisiva: porque regula una materia sin mandar ni prohibir definitivamente, por facultar a los interesados para regirse con libertad. En caso de no ejercer tal derecho la ley permisiva rige como supletoria y de modo forzoso.

- Es personal: pues no se refiere en forma alguna a la individual, al privilegio, sino a la que acompaña, en cuanto a determinadas relaciones jurídicas únicamente a la persona, aun cuando no se encuentre en su país de origen.
- Es positiva: porque es escrita y procede del legislador. Además porque es vigente.
- Es procesal: ya que rige algunos trámites de causas o negocios ante jueces o tribunales.
- Es substantiva: ya que concede derechos e impone obligaciones y es reguladora de una institución jurídica.
- Es supletoria: porque por expresa disposición suya (Artículo 23), u otros preceptos de un texto especial, rige las materias no reguladas o no previstas por ésta.
- Es territorial: porque es obligatoria para toda persona, goce de ciudadanía o no, que habite o se encuentre en el territorio de la nación de Guatemala que la promulga.

Es importante hacer notar que a través de las vicisitudes constitucionales del país: mutación de Cartas Magnas, emisión de cartas provisionales, momentos de gobiernos de facto, la Ley del Organismo Judicial conservó su vigencia y llegó a constituir un ancla firme para todo el régimen de derecho.

2.4. Los magistrados

Del latín magister, derivado de magis (más), su opuesto es minister, de minus (menos). Si se lee un diccionario cualquiera éste dirá que magistrado o juez es el encargado de hacer justicia aplicando con autoridad las leyes del Estado.

El magistrado o juez, es entonces un hombre que decide. Su máxima atribución, es el poder. Su función trascendental es la de ser protagonista principal del acto de resolver conflictos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 207 establece los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales también se aplican para ser juez de dicho órgano encargado de administrar justicia; en primer lugar deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de Magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República de Guatemala, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás Magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además de los requisitos previstos en el Artículo 207 de la Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.”

La Constitución Política de la República de Guatemala así como la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, y por ende de los magistrados de la misma; entre otras, las siguientes:

- Formular el presupuesto del ramo (Artículo 213 de la Constitución);
- Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar (Artículo 209 de la Constitución);
- Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución y la Ley del Organismo Judicial; (Artículo 54 Literal F, de la Ley del Organismo Judicial);
- Asignar la competencia de los tribunales;
- Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten (Artículo 54 Literal N de la Ley del Organismo Judicial) y;
- Ejercer la iniciativa de ley (Artículo 54, Literal J, de la Ley del Organismo Judicial).

Uno de los tres organismos del Estado es el Organismo Judicial, el cual necesita de varios elementos para poder cumplir la misión de administrar justicia, que son: la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Tribunales de Justicia; actuando todos de conformidad con el Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, el cual ha sufrido varias reformas por los Decretos Legislativos: 64-90, 75-90, 11-93, 112-97, 59-2005, 78-2005 y Reforma Constitucional 18-93; todo esto por la búsqueda de normas perfectas que permitan cumplir de mejor forma con sus fines. Es necesario que en la actualidad se realice de nuevo una reforma al cuerpo legal mencionado, para seguir ajustando los preceptos legales a la problemática social actual.

CAPÍTULO III

3.1. Reformas constitucionales

Reforma significa introducción de cambios parciales en la ley vigente; en tanto que a la sustitución total se le denomina abrogación.

La Constitución Política de la República de Guatemala además de ser la ley jerárquicamente superior, se caracteriza por estar sujeta a procedimiento especial para sus reformas y para su abrogación.

Las reformas están sujetas en algunos casos a reunión de algunos organismos ordinarios del Estado, tal como el caso de Guatemala, que comprende al Congreso de la República y al Consejo de Estado; y generalmente al órgano extraordinario denominado Asamblea Nacional Constituyente.

Tanto para la reforma como para la abrogación en los países que la permiten, regularmente se necesita del voto de las dos terceras partes de los miembros de los organismos que las acuerdan.

García Pelayo sostiene que: “La Constitución como subsistema normativo ostenta en la visión piramidal del ordenamiento jurídico una supremacía e integridad, necesarias a la estabilidad de este subsistema como soporte de todo el ordenamiento. Ello significa que es parte del orden jurídico (constituido como subsistema por normas de competencia, sea de conducta o de organización), parte del orden estatal (en la medida que el Estado es una unidad de poder que

actúa mediante el despliegue de tal poder) y parte de la estructura política (en la medida que las definiciones básicas acerca del Estado y lo político se contienen en la Constitución como la forma política, la forma jurídica, la forma jurídico-política del Estado).”²⁶

La reforma constitucional es un tema que se planteó con especial claridad en los orígenes del constitucionalismo liberal. En América del Norte Th. Jefferson citado por García Pelayo, sostenía que: “En el momento fundacional de la federación, que el mundo pertenece a los vivos y que por eso, no puede haber una legislación perpetua ni sobrepasar en duración a la generación que le dio vida. Asimismo, la Asamblea Nacional francesa en 1791 declaró la nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución y la Carta Magna de 1793 disponía: una generación no puede sujetar con sus leyes a las generaciones futuras.”²⁷ A su vez, E. J. Sieyes citado por García Pelayo señalaba: “Una nación no puede ni alienar ni prohibirse el derecho a querer; y, cualquiera que sea su voluntad, no puede perder el derecho a cambiarla en el momento en el que su interés lo exija.”²⁸

Según Pérez Royo: “Podemos distinguir cuatro periodos en la historia del instituto de la reforma constitucional o reformas como prefiere denominar al instituto metódicamente, periodos que corresponden a los cuatro movimientos de constitucionalización moderna, a saber: a) el primer periodo corresponde al constitucionalismo revolucionario francés y americano; que a partir de la supremacía del poder constituyente y rigidez de la Constitución, se impedía la reforma, en desconfianza hacia el monarca y el pueblo; y en el caso de la tradición americana es muy

26 García Pelayo, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Págs. 100-101.

27 Pérez Royo, Javier. **La reforma de la constitución**. Pág. 132

28 **Ibid.** Pág.132.

importante la salvaguarda de las minorías; b) el segundo periodo correspondiente al siglo XIX y albores del siglo XX (monarquías limitadas a la manera gala y monarquías constitucionales a la manera germana), el mundo post Santa Alianza, de convivencia de principios absolutistas y liberales; el mundo del compromiso dilatorio de clases tradicionales y burguesía; c) el tercer periodo de entreguerras de constitucionalismo democrático, en que las constituciones rígidas son concebidas como garantías frente a las mayorías parlamentarias coyunturales, y d) el cuarto periodo de constitucionalismo de post guerra, se caracteriza por el surgimiento de límites temporales y materiales al poder de reforma amparada en la experiencia de regímenes totalitarios.

En este último periodo, la interpretación constitucional es la clave frente al cambio histórico, social, económico y político, es la clave de adaptación.”²⁹

Loewenstein afirma que: “Se llega a sostener como deseable la interpretación para adaptar la Constitución a nuevas realidades, más que la reforma del texto.”³⁰

Jellinek sostiene que: “De este modo, la institución de la reforma constitucional no es un ataque al cuerpo legal en sí, sino un instrumento de garantía de éste, que le permite su adaptación a nuevas realidades sin ruptura de la continuidad ni de la identidad del régimen constitucional; que de no haberla es la puerta abierta a la mutación extremosa o bien a la revolución o el golpe de Estado. De esta suerte, la reforma de la Constitución rígida, junto con ser un reconocimiento de la realidad histórico-política al Estado moderno (garantía diacrónica), es también una garantía para las

²⁹ **Ibid.** Págs. 133 y 134.

³⁰ Loewenstein, Kart. **Teoría de la Constitución.** Pág. 27.

minorías acerca de la estabilidad de las reglas preliminares y del juego político-democrático, por lo que la supremacía y rigidez es una garantía jurídica o normativa en último término de la estabilidad de las normas iusfundamentales, tan necesaria para la estabilidad política.

En suma, si la Carta Marga es el fundamento de la organización estatal y del orden jurídico, debe tener permanencia, firmeza, pues de otro modo no sería apta para cumplir con sus funciones.”³¹

En este contexto, la reforma constitucional como instituto supera el dogma de la inmutabilidad, para asegurar la permanencia y estabilidad; pero como instituto en ocasiones colmado de límites, que hacen ilusorio el viejo principio dogma de la soberanía popular, contradicción muy propia del constitucionalismo actual, lejano al jacobinismo rousseauiano y cercano al liberalismo doctrinario.

Kelsen indica: “La tendencia a dificultar la reforma de los fundamentos del orden estatal nació de la necesidad de una continuidad de la evolución jurídica. Sin embargo, en ella puede traducirse el propósito de fortalecer el poderío de un determinado grupo, que se encuentra protegido por la Constitución. Sobre todo en las constituciones democráticas, basadas en el principio de mayorías, el requisito de un determinado quórum para reformarla puede ofrecer a la voluntad del grupo anteriormente mayoritario y hoy convertido en minoría, la posibilidad de impedir una reforma que le perjudica...”³²

31 Jellinek, Georg. **Reforma y mutación de la Constitución**. Pág. 381

32 Kelsen, Hans. **Teoría general del Estado**. Pág. 330

Antonio Torres, afirma que: “Resulta usual junto al instituto de la reforma constitucional identificar conceptos limítrofes, a saber: supresión de la Constitución (reforma total), suspensión (declaración provisional de no vigencia de uno o varios preceptos), quebrantamiento (violación ocasional, sin alterar su vigencia), destrucción (un cambio total del cuerpo legal y un cambio del propio poder constituyente) y mutación (modificación en vigencia y aplicación práctica, sin que el texto fundamental haya experimentado reforma alguna, producida por la práctica política y las instituciones formales, por la interpretación constitucional).”³³

En la medida que la Carta Marga no es una obra acabada, sino una apertura de posibilidades para que los hombres realicen su convivencia, existe una dinámica política-jurídica, una relación dialéctica facticidad-normatividad, en que tal dinámica se expresa a través de varios caminos; a saber: la Constitución como texto expresa una lengua, que es lengua viva, que se acrecienta con significados nuevos, merced la interpretación, integración y razonamientos constitucionales; la Constitución como subsistema normativo iusfundamental regula la organización básica del Estado por lo que casi necesariamente tiene un contenido de principios y valores superiores; además, encuadra flexiblemente las funciones del poder estatal, por lo que refleja las relaciones de poder en cada tiempo histórico; razón por la cual en su supremacía formal y material irradia todo el ordenamiento jurídico, pero requiere de fuentes infraordenadas jerárquicamente para su desarrollo, y finalmente, ha normativizado la anormalidad o estado de necesidad.

A fines del siglo XIX la doctrina del derecho público germano se hizo cargo de las modificaciones a la Constitución que no importasen reforma, permaneciendo el texto inalterado, por lo que el

33 Torres del Moral, Antonio. **Principios de derecho constitucional**. Págs. 129-130

distingo: reforma constitucional y mutación constitucional, resulta familiar en la obra de Laband, Jellinek y Hsü-Dau-Lin. Jellinek señala: "Por reforma de la Constitución entiendo la modificación de los textos constitucionales producida por acciones voluntarias e intencionadas. Y por mutación, modificación que deja indemne su texto sin cambiarlo formalmente, que se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención, o conciencia, de tal mutación."³⁴ De este modo, la mutación constitucional opera por la práctica política parlamentaria, de la administración y de la jurisdicción, fruto de la necesidad política en que el "fait accompli" ("hecho consumado", una acción completada antes de que los afectados por ella se encuentren en posición de preguntar lo que ocurre o de revertirla) tiene fuerza constituyente. También hay mutación por la práctica constitucional (Constitución convencional), por desuso de facultades estatales como las prerrogativas de la sanción y veto o la responsabilidad ministerial.

Una reforma entonces, siempre será un cambio negativo o positivo que se produce por la necesidad que existe de evolucionar; no siendo la excepción el ordenamiento jurídico, el cual tiene que desarrollarse al mismo ritmo en que lo hace la sociedad. Pero siempre y cuando se realice después de un análisis exhaustivo de los efectos que esos cambios tendrán en todos los ámbitos, principalmente si se trata de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.2. ¿Quiénes tienen iniciativa de ley?

La Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente:

34 Jellinek, Georg. **Ob. Cit.** Págs. 405-407.

“Artículo 277.- Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad y;
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, realmente es bastante amplia y clara en establecer los sectores que pueden proponer reformas a la misma, sin embargo debería además normar dentro de su contenido también la creación temporal de una comisión integrada por profesionales del derecho, con doctorado en la materia; con la finalidad de que realice un análisis de las reformas que se proponen al Congreso de la República de Guatemala.

3.3. Objeto de las reformas

A partir de los años 70 se ha observado en un número importante de países de América latina intensos procesos de reforma constitucional. Algunos de ellos han culminado con la expedición de nuevas Constituciones (Guatemala en 1985, Brasil en 1988, Colombia en 1991, Perú en 1993, Venezuela en 1999, para citar solamente algunos ejemplos); mientras que otros, han generado reformas integrales a las respectivas Cartas Magnas (Argentina en 1994 quizá represente una experiencia paradigmática al respecto).

La causa fundamental de este movimiento de renovación de los textos constitucionales tiene que ver; sin duda alguna, con los procesos de transición, instauración y/o consolidación de las respectivas democracias. El paso de regímenes de corte autoritario (entendiendo al autoritarismo en sentido amplio, de modo que permita abarcar desde los gobiernos militares hasta las autocracias moderadas), a regímenes democráticos exigió en toda la región una profunda revisión de sus textos constitucionales. El objetivo de tales procesos de revisión fue doble; por una parte refundar la relación entre el Estado y sus ciudadanos (a través de la creación o mejoramiento del catálogo de derechos fundamentales), y por otro lado, realizar un diseño institucional que sirviera para expresar el modelo de división de poderes que requiere un sistema democrático.

La transición democrática ha exigido la regeneración de nuevos contenidos constitucionales como una consecuencia obvia de su propio significado; en cuanto que transición, ha requerido de una importante transferencia de poder político, y en cuanto democrática, la adopción de pautas incluyentes y abiertas de distribución del poder, así como la adhesión a los principios y valores que la propia democracia conlleva.

Además, una reforma constitucional amplia o la expedición de una nueva Constitución, han terminado por significar para muchos países una forma de inaugurar simbólicamente el nacimiento del nuevo régimen democrático y la mejor garantía de su estabilidad. También ha permitido, justamente, estabilizar las nuevas relaciones de poder y precisar el papel de cada uno de los actores políticos involucrados en las transiciones democráticas. En esto América Latina no ha hecho sino seguir pautas muy semejantes a las que se pueden observar en Europa luego de la Segunda Guerra Mundial por ejemplo Italia en 1947, Alemania en 1949 y Francia en 1958, o cuando se dejan atrás las dictaduras militares en Portugal 1976 y España 1978. La experiencia se

vuelve a repetir dos décadas después con la renovación del constitucionalismo en la Europa del Este.

Desde luego, dichos procesos no se han realizado siempre en absoluta calma ni han tenido un éxito inmediato. Por el contrario, las experiencias de transiciones fallidas o incompletas no han estado ausentes en la región, como lo demuestra la reciente ola de inestabilidad que está poniendo en riesgo la supervivencia del sistema democrático en varios países cercanos.

No han faltado los opositores al régimen constitucional que han intentado obstruir las reformas, tanto desde dentro como desde fuera de las instituciones públicas. La opinión pública de los países, al escuchar visiones encontradas, no deja de hacerse las siguientes preguntas: ¿Qué puede aportar la reforma constitucional a la calidad de la democracia? ¿Sirven los textos constitucionales para mejorar el sistema democrático o las variables jurídicas son independientes del desarrollo democrático? ¿Se puede concebir una democracia funcional sin contar con algunas bases mínimas de lo que significa el estado constitucional de derecho?

Las respuestas que se ofrecen desde la teoría constitucional y desde la ciencia política tampoco han sido homogéneas. Para algunos autores la función de los textos constitucionales en las sociedades complejas de nuestro tiempo debe reducirse a fungir como cauce para garantizar las condiciones del intercambio político o de la esfera pública de discusión, o para regular los procedimientos que mantengan el pluralismo político, procurando que la mayoría política que ocupa en un determinado momento el gobierno no pueda obstruir el paso a los minorías que lo podrán ocupar en el futuro.

¿Qué debe contener una buena reforma constitucional? ó ¿qué es lo que se ha incluido en las Constituciones que ya existían o en las que se han expedido en los últimos años y cuáles han sido las metas de quienes han diseñado tales reformas? A riesgo de simplificar, puesto que cada realidad nacional es distinta, se puede sostener que los grandes objetivos de la reforma constitucional en América Latina han sido los siguientes:

Regular de mejor forma los derechos fundamentales; enunciando de manera más adecuada algunos derechos que ya existen e incorporando otros que, siendo de mayor relevancia, no aparecen en todos los textos constitucionales. Por ejemplo en el derecho de acceso a la información pública gubernamental, el derecho a la intimidad individual y familiar, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, etcétera. A mediano plazo incluso se tiene que considerar la posible inclusión del derecho al agua, el derecho a la alimentación y el derecho a la renta básica.

El mejor parámetro, el más inmediato y obvio, para proceder a reformar los textos constitucionales, debe ser el derecho internacional de los derechos humanos y; concretamente, los tratados internacionales en la materia, así como el llamado derecho derivado, que incluye por ejemplo las importantes observaciones generales que emiten diversos organismos internacionales.

Rediseñar la relación entre los poderes y los niveles de gobierno, de forma que se creen incentivos para la cooperación y no solamente para el enfrentamiento entre poderes. Para lograrlo se pueden crear mecanismos como la reconducción presupuestal o las iniciativas de urgencia que deben ser discutidas por el poder legislativo en un plazo perentorio.

Contar con un adecuado sistema de distribución geográfica del poder, creando o re-creando sistemas regionales o haciendo reales y efectivos tales sistemas, si es que ya existían con anterioridad.

Disponer de mejores instrumentos de control de constitucionalidad. Los conceptos clave en este aspecto son, al menos tres: independencia de la judicatura encargada de ejercer la jurisdicción constitucional, esquemas de legitimación suficientemente abiertos para permitir que los tribunales conozcan sin trabas de las impugnaciones por violación de la normativa constitucional y efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales.

Prever mecanismos que mejoren la deliberación pública en varios niveles e instancias; por ejemplo, a través de la legitimación activa ampliada para los procedimientos de control de constitucionalidad, o por medio del reconocimiento de la figura de los amici curiae (derecho comparado) para aportar argumentos adicionales a los de las partes en procedimientos judiciales que tengan gran repercusión social. Desde luego, también mejora la calidad de la deliberación pública democrática un ordenamiento constitucional que recoja instrumentos de democracia semi-directa, como por ejemplo los presupuestos participativos, sin excluir desde luego las figuras más conocidas en este tema como el referéndum o el plebiscito.

Puede decirse que el objeto de toda reforma es lograr crear un nuevo régimen democrático, si aún no es existente, pero si ya existe el objeto es proporcionarle estabilidad. En Guatemala el elemento negativo de todo ello es que las reformas que se realizan son muchas veces una copia de textos constitucionales de otros países y no el resultado de las necesidades sociales e interinstitucionales por las que Guatemala atraviesa.

3.4. Procedimiento para las reformas

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece así el trámite para realizar cualquier reforma a la misma:

“Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.”

“Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.”

“Artículo 281.- Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículo 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la

Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

El Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere al “Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos. La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.”

Por su parte, el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos señala: “De la convocatoria. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, convocar a elecciones. El Decreto de convocatoria a elecciones generales, así como a elecciones de alcaldes y miembros propietarios y suplentes de corporaciones municipales, cuyo período sea de dos años seis meses, se deberán dictar con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de su realización. El de elección de diputados a la asamblea nacional constituyente, se dictará con una anticipación no menor de noventa días y la convocatoria a la consulta popular, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha de su celebración.”

El Artículo 197 señala: “De los requisitos de la convocatoria. Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Objeto de la elección;
- b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección;
- c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse;

d) Cargos a elegir.”

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

De manera que, es la misma Constitución Política de la República de Guatemala, la que establece sus propios mecanismos de defensa ante cualquier acto que ponga en peligro el orden constitucional del país; lo cual le proporciona estabilidad a todo el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

4. Reformas constitucionales de 1993, relativas al Organismo Judicial

Como consecuencia del rompimiento del orden constitucional, provocado por el golpe de Estado del ingeniero Jorge Serrano Elías, el 16 de noviembre de 1993, el Organismo Ejecutivo y el Congreso de la República de Guatemala llegaron a un acuerdo político en el que decidieron, con el objeto de resolver la crisis, realizar las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, relativas al Organismo Judicial; las cuales fueron aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala, con la mayoría calificada requerida para estos casos, el 17 de noviembre de ese año; las cuales incluían modificaciones relativas al Organismo Judicial, pero además a la Junta Monetaria, al Congreso de la República de Guatemala, al Organismo Ejecutivo, al Régimen de Control y Fiscalización, al Régimen Financiero, al Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación, al Régimen Municipal, a las disposiciones transitorias y finales, en lo relativo a los procedimientos y términos para adelantar las elecciones y nombramientos de: el Congreso de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Contralor General de Cuentas, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General. Haciendo énfasis en que en el Organismo Judicial se hicieron modificaciones trascendentales en cuanto a la Corte Suprema de Justicia.

4.1. Origen de las reformas en el marco político y jurídico

Marco político

Midori Papadópolo señala: “El 25 de mayo de 1993, el entonces Presidente de la República, el Ingeniero Jorge Serrano Elías, a través del Decreto que denominó Normas Temporales de Gobierno, dispuso la suspensión de la vigencia de ciertos derechos humanos individuales; la disolución del Congreso de la República de Guatemala (debiendo por tanto, este órgano desaparecer y asumir él, el Presidente, las funciones legislativas); la desintegración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, lo cual significaba que estos órganos en sí no desaparecerían, pero sus magistrados serían removidos y sustituidos por otros, nombrados directa o indirectamente por el Presidente, a través de procedimientos totalmente contrarios a los establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. También dispuso la remoción de otros funcionarios del Estado, tales como el Procurador General de la Nación y el Procurador de los Derechos Humanos. Empero, a la luz de la doctrina constitucional y de la Constitución Política de la República de Guatemala, fue indicativo de un típico golpe de Estado y, por tanto, de un rompimiento del orden constitucional.”³⁵

Sin embargo, ese mismo 25 de mayo en horas de la tarde, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de las Normas Temporales de Gobierno, por considerarlas nulas ipso jure (nulos de pleno derecho) por ser totalmente violatorias a la Constitución Política de la República de Guatemala, los actos realizados por el ingeniero Serrano Elías, y lo que de ellos se derivara.

35 Papadópolo, Midori. **Del 25 de mayo hasta las reformas a la Constitución.** Pág. 3

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad ordenó la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, así como su notificación. Al igual que la Corte de Constitucionalidad, se pronunciaron, otras instituciones como el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia.

No obstante la declaratoria de inconstitucionalidad, el ingeniero Serrano Elías continuaba en el poder y las medidas de censura contra los medios de comunicación arreciaban. El 27 de mayo, el gobernante nombró y juramentó a los nuevos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en presencia del Vicepresidente y del Ministro de la Defensa.

Conviene señalar que la forma en que el ingeniero Serrano Elías pretendió dar legitimidad a sus acciones y lograr, según él, la normalización de la vida constitucional e institucional del país, fue a través de la reforma de la Constitución Política de la República . Para lograrlo, primero jugó con la idea de una convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente y, después, con la de la Consulta Popular.

Sin embargo, el 29 de mayo, el Tribunal Supremo Electoral se negó a convocar a la Consulta Popular solicitada por el ingeniero Serrano y que tendría por objeto reformar la Constitución Política de la República.

A pesar de la fuerte censura a los medios de comunicación, el pueblo empezó a enterarse de las múltiples y casi generalizadas muestras de oposición al golpe de Estado, tanto nacionales como internacionales, así como de la resolución de la Corte de Constitucionalidad.

Midori Papádopolo señala: “El 30 de mayo, representantes del CACIF (Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras), de las organizaciones sindicales y populares, así como de los partidos políticos, celebraron reuniones con sectores del ejército y algunos funcionarios del gobierno de facto, con el objeto de encontrar una salida a la crisis.

El 31 de mayo, el ingeniero Serrano Elías, acompañado del Vicepresidente Gustavo Espina Salguero y del Ministro de la Defensa general José Domingo García Samayoa, dirigió su último mensaje a la población, destinado a desvirtuar los rumores de que el ejército estaba empezando a tomar una postura de oposición al golpe de Estado.

Al día siguiente, el Ministro de la Defensa, a través de un comunicado oficial del ejército manifestó que: al haber decidido el ejército de Guatemala, acatar la petición de la Corte de Constitucionalidad y el sentimiento popular para que se mantuviera la plena vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, publicar y ejecutar la sentencia emitida por dicho alto tribunal el 25 de mayo de 1993; entonces el Presidente de la República, el ingeniero Jorge Serrano Elías, optó por abandonar el cargo.

Asimismo, el Ministro de la Defensa manifestó que el Vicepresidente Espina Salguero había renunciado y que la renuncia de éste se cursará al organismo correspondiente debidamente depurado, a efecto que, de conformidad con el Artículo 189 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se designará a la persona que completará el período para el que fue elegido el ingeniero Serrano Elías. En cuanto a la depuración del Congreso de la República, el punto 6º de este comunicado del ejército señaló que: para la reinstalación del Congreso de la República, los partidos políticos se comprometieron a la depuración de los integrantes de dicho

organismo, atendiendo al clamor popular. Además, se indicó que se había solicitado a la Corte de Constitucionalidad que dirigiera el proceso de retorno a la institucionalidad.”³⁶

Al publicarse la resolución de la Corte de Constitucionalidad, del 25 de mayo, los derechos humanos que habían sido suspendidos recobraron su plena vigencia y el Organismo Legislativo y la Corte Suprema de Justicia iniciaron sus funciones, entre otras cosas.

Sin embargo, el 2 de junio, el Vicepresidente Espina Salguero se autoproclamó nuevo Presidente de la República, argumentando que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, era a él a quien correspondía asumir el cargo. El Ministro de la Defensa públicamente le dio su respaldo y lo apoyó. Esa misma noche Espina se presentó al Congreso con el objeto de ser juramentado como nuevo Presidente, pronunció incluso un discurso; pero por falta de quórum, no pudo tomar posesión del cargo.

La Instancia Nacional de Consenso (INC), en ese momento ya integrada por importantes sectores empresariales, políticos, sociales, sindicales y populares, manifestó su total rechazo a las aspiraciones presidenciales de Espina Salguero. Al día siguiente, 3 de junio, continuó manifestándose el rechazo generalizado de diversos sectores a Espina Salguero.

El 4 de junio, la Corte de Constitucionalidad emitió una nueva resolución en la que, entre otras cosas, declaró a Espina Salguero corresponsable en las acciones constitutivas del golpe de Estado

³⁶ *Ibid.* Pág. 4

y, consecuentemente, inhabilitado para continuar en el ejercicio de la Vicepresidencia y optar al cargo de Presidente de la República.

Encontrándose el país sin Presidente y Vicepresidente, la Corte de Constitucionalidad fijó al Congreso de la República un plazo de 24 horas para que procediera a designar al nuevo Presidente de la República y, en su oportunidad, al nuevo Vicepresidente, quienes ejercerían los cargos hasta completar el actual período constitucional.

El 6 de junio la INC propuso una terna y, en horas de la madrugada, el Congreso de la República eligió y dio posesión del cargo como nuevo presidente de la república al licenciado Ramiro De León Carpio.

El 18 de junio, el Congreso de la República designó, de una terna propuesta por el nuevo Presidente, al señor Arturo Herbuger Asturias como Vicepresidente.

Las Normas Temporales de Gobierno, el expresidente Serrano Elías las decretó con base en las facultades que, según él y sus asesores, le conferían el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pretendiendo apoyarse en esas normas constitucionales decretó, entre otras cosas, la vigencia y validez de la Constitución Política, las leyes y demás disposiciones que rigen al país, a excepción de la interrupción temporal de la vigencia de ciertos Artículos de la Constitución Política, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley Electoral y de Partidos Políticos (estas dos últimas leyes, de naturaleza constitucional). Se suspendió la vigencia de 47 Artículos de la Constitución Política, 29 Artículos de la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional y 2 Artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Se suspendió la vigencia de ciertos derechos humanos; se disolvió el Congreso de la República, debiendo asumir el presidente las funciones legislativas; se dejó sin efecto la integración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad; se removió de su cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, así como al Procurador de los Derechos Humanos, etc.

Como se mencionó con anterioridad, las Normas Temporales de Gobierno expresan que el fundamento jurídico para realizar dichas acciones se encuentra en los Artículos 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y 21 de las disposiciones transitorias y finales de ese mismo cuerpo legal. A continuación se analizarán estas normas constitucionales con el objeto de determinar si tal argumento era o no correcto:

El Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula las funciones del Presidente de la República. De conformidad con el inciso e) de este Artículo, que es el señalado expresa y taxativamente en las Normas Temporales de Gobierno, son funciones de éste: "...sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu."

Es en esa facultad de dictar decretos en la que se pretendió apoyar jurídicamente la emisión de las Normas Temporales de Gobierno. Sin embargo, tómesese nota que el Presidente de la República, de

conformidad con la norma citada, sólo puede dictar los decretos para los que estuviese facultado por la Constitución Política y, como se puede apreciar más adelante, ésta en ningún momento autoriza al Presidente para dictar un decreto que implique no sólo la suspensión de la vigencia de muchos más Artículos de los que la Constitución Política permite que sean suspendidos, a través de un procedimiento totalmente contrario al regulado por ésta, sino que también implique la disolución y desintegración de los otros órganos constitucionales del Estado.

En cuanto al apoyo jurídico que pretende encontrarse en el Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política, éste quiso utilizarse, erróneamente, para justificar la decisión de mantener la vigencia y validez de la Constitución Política de Guatemala, las leyes y demás disposiciones que rigen el país, con excepción de las normas cuya vigencia se interrumpía temporalmente, pretendiendo mantener la vigencia de una Constitución ilegalmente mutilada, para ocultar las acciones del Presidente que eran constitutivas de un rompimiento del orden constitucional y, consecuentemente, de un golpe de Estado.

El Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República establece, en su parte conducente, que la Constitución "...no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza."

Esta norma se refiere a los supuestos en que, por ejemplo, habiéndose dado un intento de golpe de Estado que no fructifique (lo cual es el caso más claro, en el país, de una interrupción derivada de situaciones de fuerza), la Constitución Política puede continuar teniendo vigencia, sin necesidad de que esa interrupción temporal haga necesaria la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que elabore una nueva Constitución Política. Esto último es el cambio que

generalmente se ha seguido cuando el golpe de Estado fructifica, instaurándose un gobierno de facto que, para el retorno a un régimen constitucional y democrático, permite la elección de un poder constituyente que elabore una nueva Constitución Política.

Otro caso sería, por ejemplo, que una potencia exterior invadiese el territorio nacional temporalmente, imponiendo sus propias normas y dejando sin vigencia alguna de las nacionales incluyendo la Constitución Política. Al terminar esa interrupción temporal derivada de una situación de fuerza, la Carta Magna podría recobrar de hecho su vigencia, pues de jure nunca la perdió, sin necesidad de convocar a un poder constituyente que así lo decidiera, y sin tener que elaborar una nueva ley suprema.

Por otro lado, en su mensaje a la población la mañana del 25 de mayo de 1993, el ingeniero Serrano afirmaba: “He decidido suspender temporal y parcialmente la Constitución de la República, según lo permite el Artículo 21 transitorio y final de la misma Constitución. Este Artículo permite que la Constitución continúe con plena validez y vigencia.” El argumento, a todas luces, es incorrecto, pues esta norma de ninguna manera puede ser interpretada en el sentido de que autoriza al titular de uno de los órganos del Estado a tomar medidas totalmente contrarias a ésta, constitutivas de un rompimiento del orden constitucional y, aún así, pretender seguir gobernando al amparo de la misma.

Este Artículo 21 de las disposiciones transitorias y finales permitió que la Constitución Política continuara vigente, a pesar de las acciones realizadas por el ingeniero Serrano, las cuales tipificaron exactamente el supuesto de esta norma; interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

La forma en que el ingeniero Serrano Elías pretendió dar legitimidad a sus acciones y lograr la normalización de la vida constitucional e institucional del país, fue a través de la reforma a la Constitución Política. Para lograrlo, primero jugó con la idea de una convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente y, después, con la de la Consulta Popular.

Asimismo, en el mismo mensaje hizo del conocimiento público las medidas que había adoptado, señaló: "...en este preciso momento solicito al Tribunal Supremo Electoral que proceda a convocar, en sesenta días, a una Asamblea Nacional Constituyente que permita hacer una revisión del texto constitucional y nos permita tener una Constitución que supere todos los problemas que la actual tiene". Más adelante, agregaba: "...esta Asamblea Nacional Constituyente que hoy pido al Tribunal Suprema Electoral que convoque en un plazo no mayor de sesenta días, debe ser una constituyente que llene las expectativas de nuestro país y no hacer nuevamente reformas constitucionales con base en una Constitución tan blanda y reglamentaria, sino que debemos de preocuparnos porque queden garantizados aquellos aspectos que son fundamentales para el país."

Dos días después, el 27 de mayo, en carta dirigida al Tribunal Supremo Electoral, manifestó: su intención de realizar una Consulta Popular que nos permita restablecer plenamente el orden constitucional en el país. De igual forma reiterarles mi deseo que dicha consulta se pueda realizar en el menor tiempo posible. Por tal razón solicito a ese Honorable Tribunal, se nos indique cuál podría ser el plazo más corto para que dicho evento pueda tener lugar.

Como se puede apreciar, el tono de esta misiva es más temperado que el del pronunciamiento del 25 de mayo, pues ya no se impone el término de 60 días, sino que se le solicita al Tribunal Supremo Electoral le indique el plazo más corto para realizar el evento; pero, fundamentalmente,

nótese la forma como se cambia de procedimiento: en el pronunciamiento del 25 de mayo, se habla de una Asamblea Nacional Constituyente y en la carta del 27 de mayo, dirigida al Tribunal Supremo Electoral, se hace referencia a una Consulta Popular, procedimiento en el que profundiza en otro pronunciamiento de fecha 29 de mayo, que referiremos posteriormente.

La Constitución Política de la República guatemalteca es de naturaleza rígida, por lo que para su reforma o enmienda se requiere de un procedimiento mucho más difícil y riguroso, que el empleado para la reforma de leyes constitucionales y leyes ordinarias. Además, establece dos procedimientos de reforma constitucional, debiéndose acudir a uno u otro dependiendo del Artículo o Artículos que se pretenda reformar.

El primer procedimiento, contemplado en los Artículos 278 y 279 de la Constitución Política, debe utilizarse únicamente para la reforma de ese mismo Artículo (278), que explica el procedimiento de reforma, así como la reforma de los Artículos que se refieren a los derechos humanos individuales, contemplados en los Artículos del 3 al 46, es decir, los contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política.

El procedimiento a seguir es el siguiente: en primer lugar, debe presentarse la iniciativa de reforma constitucional al Congreso de la República, por quienes tengan facultad para hacerlo (Artículo 277). Posteriormente, el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, debe convocar a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el Artículo o los Artículos que haya de revisarse y lo comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones para

representantes de la Asamblea Nacional Constituyente, dentro del plazo máximo de 120 días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Así pues, en este procedimiento el Congreso de la República no realiza la reforma constitucional, sino que sólo decide sobre la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que es la encargada de realizar la reforma propiamente dicha. Sin embargo, nótese que la viabilidad de la reforma constitucional está siempre en manos del Congreso de la República, pues si dentro de este órgano no llega a alcanzarse la mayoría calificada requerida, que es el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros, es imposible convocar a una Asamblea Nacional Constituyente y, por tanto, allí muere o allí aborta la reforma.

Cuando se trate de la reforma a cualquier otro Artículo de la Constitución Política, de los no comprendidos en el procedimiento anterior con excepción de las normas pétreas o irreformables reguladas en el Artículo 280: se presenta la iniciativa de reforma al Congreso de la República; no hay necesidad de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, pues al Congreso corresponde realizar la reforma constitucional propiamente dicha, también con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Pero éste es tan solo el primer paso de este procedimiento, pues en caso que dichas reformas sean aprobadas por el Congreso de la República, entrarán en vigencia hasta que sean ratificadas por el pueblo mediante el procedimiento de Consulta Popular a que se refiere el Artículo 173 de la Constitución Política. Si el resultado de la Consulta Popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

En este segundo procedimiento, la viabilidad de la reforma constitucional, como puede verse, también está en manos del Congreso de la República, pues si el mismo no aprueba la reforma con la mayoría calificada que se requiere; es decir, dos terceras partes del total de diputados que lo integran, es imposible pasar al otro paso del procedimiento, que es la Consulta Popular. Sin embargo, según este procedimiento, también existe la posibilidad de que las reformas no tengan validez, pues aun cuando hayan sido aprobadas por el Congreso de la República con la mayoría requerida, pueden ser rechazadas por el pueblo en la Consulta Popular.

Ahora bien, el procedimiento de Consulta Popular o procedimiento consultivo en general aparece regulado en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la siguiente forma: “Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.”

Este Artículo se refiere a decisiones políticas de especial trascendencia, pero se trata de aquéllas que no impliquen reforma a la Constitución Política, otorgando tanto al presidente del ejecutivo como al Congreso de la República, la facultad de someter tales decisiones, en consulta, al pueblo.

Sin embargo, desde ningún punto de vista puede interpretarse esta norma en el sentido de que confiere; por ejemplo, al presidente del ejecutivo, la facultad de intentar reformar la ley suprema, a través de un simple procedimiento de consulta. De conformidad con la Constitución Política, no

puede reformarse a través de una simple consulta popular, sino que se requiere de procedimientos mucho más complicados, que pueden o no involucrar la consulta popular.

Conforme la explicación anterior, las medidas tomadas por el ingeniero Serrano Elías ocasionaron el rompimiento del orden constitucional, el cual de ninguna forma puede ser reparado o restituido a través de reformas a la Constitución Política y, mucho menos mediante procedimientos de reforma contrarios a los regulados por ella.

Según el Artículo 1 de las Normas Temporales de Gobierno se suspendió la vigencia de los Artículos 278, 279 y 280, que regulan los procedimientos de reforma a la Constitución Política. Como se puede apreciar, la viabilidad de la reforma, en ambos procedimientos, depende del Congreso de la República, pues este órgano es el factor determinante en la reforma constitucional. Al eliminarse o disolverse el Congreso de la República, los Artículos citados no podrían subsistir, por lo que para el ingeniero Serrano, se hacía necesario suspenderlos.

De hecho, pues no de derecho, nada impedía al ingeniero Serrano Elías, en esos días o si el golpe de Estado hubiera fructificado, a emitir un nuevo Decreto presidencial, que estableciera un nuevo procedimiento de reforma a la Constitución Política que implicará también la elección a una Asamblea Nacional Constituyente, cuya convocatoria no requiriese de la previa aprobación del Congreso de la República.

Sin embargo, como quedó anotado, se desechó la idea de una Asamblea Nacional Constituyente, optándose por un procedimiento de Consulta Popular, también fuera de los límites que a tal procedimiento le señala la Constitución Política, pues no puede utilizarse como un procedimiento

único de reforma a la misma. Por esa razón, es que se cree que las Normas Temporales de Gobierno no suspendieron la vigencia del Artículo 173 de la Constitución Política, que regula el procedimiento consultivo.

La idea de desechar la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, aun fuera de los límites señalados por la Constitución Política, posiblemente se debió a que, por esta vía, había que seguir todo un proceso para la elección de los miembros que la integrarían, lo cual implicaba, por lo menos, varios meses más. Al ingeniero Serrano le urgía consolidar la nueva situación de hecho lo más pronto posible y, tal vez por ello, prefirió el procedimiento de Consulta Popular, obviándose así el proceso de elección de una Asamblea Nacional Constituyente, dirigiéndola directamente al pueblo.

El Tribunal Supremo Electoral, en horas de la tarde del 29 de mayo de 1993 denegó la solicitud de convocar a una Consulta Popular. Coincidentemente antes de conocer esta decisión del Tribunal Supremo Electoral, el ingeniero Serrano hizo de conocimiento público el procedimiento que, según él, era el adecuado para lograr la normalización de la vida constitucional e institucional del país; e insistió en que ese procedimiento sería la reforma a la Constitución Política, a través de una Consulta Popular, manifestando lo siguiente: "...Consciente que es necesario reformar la Constitución para garantizar la vigencia de un estado de derecho, perfeccionando y fortaleciendo las instituciones democráticas, para que el imperio de la ley no pueda vulnerarse y se garantice plenamente el respeto a los derechos humanos y libertades individuales.

Convencido de la urgencia de la elaboración y aprobación, mediante consulta popular, de dichas reformas constitucionales y de las medidas transitorias que permitan la pronta normalización de la vida constitucional e institucional.”³⁷

Se comprometió con el pueblo de Guatemala a implementar un procedimiento para la normalización de la vida constitucional, pidiendo a los partidos políticos y representantes de los sectores civiles de la nación su participación, para que en el menor tiempo posible no solamente se normalizara la institucionalidad democrática, sino que se perfeccionara el propio sistema democrático de gobierno, mediante el fortalecimiento del orden constitucional.

El siguiente fue el procedimiento para la normalización de la vida constitucional e institucional; que propuso:

- El Gobierno de la República, en consulta con los partidos políticos y otros sectores civiles del país, elaborará un proyecto de reformas constitucionales y normas transitorias de gobierno.
- Estas reformas y normas transitorias deberán someterse a la aprobación por la población, mediante Consulta Popular que deberá celebrarse en un plazo máximo de 90 días.
- En este proyecto se incluirá en sus normas transitorias la elección de un Congreso de la República que ejercerá la función legislativa, desde su instalación, hasta la finalización del actual período presidencial del 14 de enero de 1996 y contemplará cualquier otra disposición que permita la pronta transición a la normalidad institucional, conforme a la Constitución Política reformada.

³⁷ *Ibid.* Pág. 40

- Las reformas constitucionales se orientarán al perfeccionamiento de la democracia, mediante el fortalecimiento de la estructura, independencia y autonomía de los organismos e instituciones de gobierno, debiendo contemplar autonomía, tanto para los organismos e instituciones que actualmente la tienen, como para la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público y la Contraloría General de Cuentas, que son instituciones fundamentales para erradicar la corrupción y la impunidad. Asimismo, se deberá eliminar o restringir, severamente, las inmunidades y privilegios para funcionarios públicos.

Resulta sumamente interesante comparar estas reformas constitucionales propuestas por el ingeniero Serrano Elías con las que, posteriormente y a través del procedimiento establecido en la Constitución Política de la República, fueron aprobadas por el Congreso de la República y ratificadas por el pueblo.

Como se señaló con anterioridad, el 29 de mayo de 1993, el Tribunal Supremo Electoral se negó a convocar a la Consulta Popular solicitada por el ingeniero Serrano Elías. Este órgano en su misiva de respuesta manifestó textualmente en su parte conducente: “Que la fuente de la que emanan la autoridad electoral legal y funcional de este organismo es la propia Constitución Política de la República de Guatemala, que en su Artículo 223 remite lo relativo al régimen electoral a la ley constitucional de la materia, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas que en su Artículo 194 preceptúa: El proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. No podrá existir limitación alguna a dichas libertades y derechos, ni decretarse estado de excepción mientras el proceso no haya concluido.

Al emitir usted el Decreto de fecha veinticinco de mayo en curso, que suspende parcial y temporalmente la Constitución Política de la República, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y totalmente los Artículos 194 y 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se fundamentó en el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución y, especialmente, en el Artículo 21 de sus disposiciones transitorias y finales; y, precisamente esta última norma constitucional, que garantiza la validez y vigencia de la Constitución, pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza, es la que determina la nulidad ipso jure de esa disposición (se refiere al Decreto que contenía las Normas Temporales de Gobierno, conforme al párrafo final del Artículo 44 del mismo texto constitucional) .

En ese orden de ideas y estimando que es precisamente el Artículo 21, anteriormente referido, el que sustenta la Ley Suprema de la República en contra de situaciones de fuerza que la afecten, sólo conservando aquélla su validez y vigencia podría realizarse la consulta popular.

En consecuencia, toda consulta popular, al igual que las elecciones, debe realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales...”³⁸

En esta misiva del Tribunal Supremo Electoral dirigida al ingeniero Serrano Elías no se hizo mención específica de la resolución de la Corte de Constitucionalidad del 25 de mayo de 1993, en la que se declaró la inconstitucionalidad del Decreto que contenía las Normas Temporales de Gobierno.

38 Ibid. Págs. 41 y 42

Asimismo, en cuanto a lo expresado por el Tribunal Supremo Electoral en el numeral III: "... sólo conservando aquella (la Constitución) su validez y vigencia podría realizarse una consulta popular,"³⁹ habría que señalar que, aunque la Constitución Política no hubiera sido ilegalmente suspendida temporal y parcialmente en su vigencia, aun así no habría podido convocarse a una Consulta Popular, al menos para lo que la quería utilizar el ingeniero Serrano, que era reformar la Constitución Política, pues ésta sólo es posible reformarla a través del procedimiento de reforma regulado en ella y nunca a través de una simple consulta popular.

Marco jurídico

Se han calificado las medidas y acciones adoptadas por el ingeniero Serrano Elías como rompimiento del orden constitucional y, consecuentemente, constitutivas de un golpe de Estado que no fructificó. A continuación se analizará lo que dice la doctrina constitucional al respecto:

Según Zarini: "La continuidad constitutiva puede sufrir una quiebra en casos como éstos: a) mediante el cambio de los gobernantes violando o marginando normas jurídicas, y b) mediante el cambio del orden institucional, al margen del ordenamiento positivo vigente. En el primer caso, se produce la deposición de ocupantes de cargos gubernativos y una sustitución ilícita de personas en el ejercicio del poder (lo que denominamos golpe de Estado). En el segundo supuesto, se trata de una revolución en la cual la autoridad gubernativa surge en contradicción con la estructura constitucional. Tanto el golpe de Estado como la revolución deponen, en primer término, a los

³⁹ *Ibid.* Pág. 42

ocupantes del poder público designados constitucionalmente y, luego, los cargos de gobierno son ocupados al margen de normas jurídicas preexistentes o violándolas. Estos nuevos ocupantes del poder público del Estado, constituyen lo que se denomina gobierno de facto o de hecho.”⁴⁰

Por su parte, Quiroga Lavié, señala como variantes de gobierno de facto, las siguientes:

- “Gobiernos en los que es irregular tanto la destitución de los gobernantes constitucionales, como el acceso al poder del nuevo gobernante.
- Gobiernos que son irregulares sólo por el procedimiento de la destitución, pero que han respetado las normas previstas para cubrir la acefalía.
- Gobiernos que son irregulares por el modo de llegar al poder, pero que lo hicieron a la finalización normal del período constitucional, sin deponer al gobernante en ejercicio.
- Gobiernos que llegan al poder de un modo aparentemente regular, pero que en verdad no han cumplido con los requisitos para ello, siempre que lo ejerzan de modo efectivo y con desvío de competencia; se trata de la doctrina de funcionarios de facto, sentada por el derecho administrativo francés (Constantineau).
- Gobiernos que llegan al poder irregularmente, no por violar la Constitución, sino porque en ella no está regulada la forma de cubrir la vacante.
- Caso en que uno de los poderes públicos, sin acceso originario irregular al poder, ejerce competencia de otro al margen de la Constitución; por ejemplo, si el Presidente disuelve al Congreso y ejerce funciones legislativas.

40 Zarini, Helio Juan. **Derecho constitucional**. Págs. 765 y 766.

- Gobierno parcialmente de facto por haber sido destituido irregularmente un poder del Estado, pero continúan en ejercicio los restantes poderes constitucionales.”⁴¹

El caso ocurrido en Guatemala encaja perfectamente en el penúltimo caso citado: el Presidente Serrano no sólo disolvió al Congreso de la República y pretendió ejercer funciones legislativas, sino también pretendió desintegrar a la cúpula del Organismo Judicial, tanto ordinaria como constitucional. Así pues, puede tipificarse a los acontecimientos precipitados por el ingeniero Serrano, como un auténtico golpe de Estado.

4.2. Ventajas de las reformas

Según resultados de encuestas realizadas para este trabajo de investigación, a profesionales del derecho y el análisis respectivo de las mismas pueden mencionarse las siguientes:

- Menor tiempo del poder en un solo grupo.
- Que el cargo del presidente del Organismo Judicial sea rotativo cada año.
- La independencia de las cámaras y que posean sus propios presidentes.
- La supervisión del presupuesto del Organismo Judicial por el Congreso de la República.
- La no reelección.
- La Comisión de Postulación para la elección de candidatos.
- Que la Comisión de Postulación sea presidida por el representante de los rectores de las universidades del país.

41 Quiroga Lavié, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Págs. 257 y 258

- Que se necesite la mayoría calificada para la elección de candidatos (dos terceras partes de los miembros de la Comisión).
- El aumento del número de Magistrados para integrar las Cámaras.
- La reducción del período para el cual son electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- Mayor transparencia en las funciones del Organismo Judicial.
- Consolidación de la autonomía que por ley debe tener.
- Se involucre en la Comisión de Postulación a mayor número de entidades relacionadas con el tema justicia.

4.3. Desventajas de las reformas

Al igual que las ventajas obtenidas de las encuestas y entrevistas realizadas para este trabajo de investigación, también se señalaron varias desventajas de las reformas realizadas y son las siguientes:

- Aumentar el número de Magistrados, significa más burocracia y dificultad en la toma de decisiones.
- Que a la Comisión de Postulación se le fiscalice para que las personas que la integren no puedan proponer como candidatos a parientes dentro de los grados de ley.
- Que los trece Magistrados son electos por el Congreso de la República, ente eminentemente político partidista, que elige sin tener la calidad ni capacidad para elegir a los más capaces.
- Los Magistrados no gozan de la voluntad del pueblo al no ser electos directamente (elección ilegítima).

- Que muchas veces se pierde la continuidad de programas de acuerdo a las estrategias de cada presidente.
- La falta de apoyo y participación en la Consulta Popular a través de la cual se aprobaron las reformas.
- Que la reforma a la Constitución Política se dio por el autogolpe y no como producto de un análisis al ordenamiento jurídico en su conjunto.

En el Foro de fecha 1 de diciembre de 2005 organizado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia y la Asociación Guatemalteca de Derecho al Trabajo, sobre el análisis de las reformas a la Ley del Organismo Judicial; fueron invitados varios profesionales del derecho para exponer temas y puntos de vista al respecto; entre ellos la licenciada Anabella Morfín Mansilla, quien al realizarle una entrevista expresó que: “Realmente en las reformas constitucionales de 1993, relativas al Organismo Judicial, sí influyó mucho la personalidad del Licenciado Juan José Rodil Peralta; pero que al final, desgraciadamente fue una reforma casuística y es ahí donde lamentablemente los legisladores se emplean de ese sentimiento personalista, dando lugar a que la norma pierde su abstracción y generalidad para convertirse en una forma de venganza política. Las consecuencias las estamos viviendo ahora porque es totalmente absurdo, poner a un organismo del Estado en una presidencia rotativa que no le permite realmente tocar fondo, pues se mantienen los magistrados en aquel debate de quién va a ser el próximo presidente, el cabildeo, la negociación y todo ese tipo de cosas, entonces creo que la reforma sí tuvo una inspiración personal, que fue caótica para el Organismo Judicial, porque lo peor que puede pasarle a este Organismo, es querer emular el sistema de la Corte de Constitucionalidad, pero allá es otra cosa, realmente es un tribunal constitucional que no tiene la carga que sí tiene este organismo, ni tiene la cantidad de atribuciones gerenciales, administrativas,

operativas, de infraestructura y todo lo que se sabe que realiza el Organismo Judicial; entonces yo diría que lamentablemente fue lo peor que nos pudo haber ocurrido y que naturalmente todo esto tiene una motivación personal.”⁴²

Por otra parte, el licenciado Carlos Enrique Reynoso Gil, Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, quien también participó en el mencionado foro, mediante una entrevista opinó que: “Para iniciar el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se opuso férreamente a las reformas realizadas, y que el marco político no influenció las reformas de 1993, sino que se aprovecharon políticamente de la crisis y de querer depurar a los diputados para promoverlas. Entre las desventajas que podría mencionar está en primer lugar que no era necesario poner a trece magistrados, que además no suman, ya que para elegir tienen que ser nueve, que son las dos terceras partes; pero lo más grave de la reforma es haberle quitado al presidente del Organismo Judicial, la perpetuidad y la temporalidad de cinco años en el cargo; porque quisieron imitar el sistema de la Corte de Constitucionalidad, pero es un fracaso tener la sustitución cada año, porque ni salen adelante, ni pueden hacer un plan específico y con todo esto le han quitado autoridad, fuerza, proyección y planificación a la propia Corte Suprema de Justicia, lo que hace que hoy en día estemos viendo muchos problemas en la administración de justicia y los que se dan cada año con el cambio de presidente, los convenios que se dan entre los mismos magistrados para poder ocupar el cargo; situación que no se da en la Corte de Constitucionalidad, pues ahí se adquiere el derecho por la edad en forma descendente de los magistrados, o sea que el mayor de los magistrados es al que automáticamente le corresponde el cargo.”⁴³

42 Morfin Mansilla, Anabella. **Foro análisis de las reformas a la Ley del Organismo Judicial.** (1/12/2005)

4.4. Repercusiones actuales

Una de las repercusiones actuales más importantes que cabe mencionar, es la situación en la que caen año con año los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por la elección de su presidente, la cual es cada vez más caótica, desesperante e incontrolable; problemática que no es secreto para ningún sector y menos para el Congreso de la República, que como consecuencia de esa disputa de poder, ha perdido la confianza en ese ente administrador de justicia, al igual que la población. Una de las medidas tomadas como una reacción inmediata a este problema que actualmente se vive, es que el Congreso de la República decidió no aprobar en su totalidad el presupuesto para el año 2009 del Organismo Judicial, situación que afecta al país en general, pues con esto se disminuye la posibilidad de cubrir un mayor número de programas encaminados a lograr la eficacia en la administración de justicia.

Entre otras cosas, varios sectores y embajadores solicitaron una ley para mejorar la justicia, por ejemplo, después de una reunión con representantes de diferentes sectores sociales, Leandro Despouy, relator de Naciones Unidas sobre Independencia de Jueces y Abogados, comentó: “Esos grupos coinciden en la falta de credibilidad en la justicia y en la politización de los procesos de elección de Magistrados; reclamo un comportamiento responsable de los decanos —de las facultades de derecho— y de los abogados, y que esa representación sea institucional; una vez que las comisiones de postulación sean constituidas, que se respete el principio de transparencia y

43 *Ibid.* (1/12/2005)

se garantice la participación ciudadana.”⁴⁴ También afirmó que es partidario de la Ley de Comisiones de Postulación.

Stephen McFarland, Embajador de EE. UU. en Guatemala, luego de haberse reunido con el presidente del Congreso de la República, Roberto Alejos, dijo: “Es importante que, en general, el sistema judicial tenga mayor confianza de los guatemaltecos, y también es importante por la coyuntura. Todos apoyamos que haya una investigación rápida, objetiva y profesional, pero para ello es crucial que haya un sistema judicial que sea confiable.”⁴⁵

La Embajadora de Suecia, Ewa Werner, afirmó: “La Ley de Comisiones de Postulación garantizará que el sistema de justicia sea imparcial.”⁴⁶

El Director de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (Cicig), el español Carlos Castresana, insistió en que: “Sin ley no hay transparencia y agregó que es preciso que la CSJ tenga los magistrados más idóneos para mejorar el sistema de justicia. En un país donde hay 6 mil 300 homicidios en un año (2008) y con dos por ciento de condenas, la situación es muy grave.”⁴⁷

44 Cardona, Karen. **Embajadores demandan ley para mejorar justicia.** <http://www.prensalibre.com.gt/noticias/13/mayo> (14/5/2009).

45 **Ibid**

46 **Ibid**

47 **Castresana urge la aprobación de la ley de comisiones postuladoras.** <http://www.prensalibre.com.gt/noticias/11/mayo> (14/5/2009).

El jefe de la Cicig opinó que la Corte Suprema de Justicia necesita los mejores Magistrados, que no sean cobardes, que no obedezcan a intereses del crimen organizado nacional ni transnacional ni de bufetes de abogados.

Finalmente, la presión ejercida por diversos sectores, dio como resultado que el 22 de mayo de 2009, el Congreso de la República de Guatemala en primera lectura, aprobara la Ley de Comisiones de Postulación; la que se espera sea la herramienta fundamental para garantizar la transparencia en la elección de la próxima magistratura de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, aunque esta ley señala con claridad el procedimiento que debe seguirse para la elección del Presidente de la Comisión de Postulación, el mismo ya fue alterado, al no elegirlo por sorteo, sino que como se ha realizado anteriormente; por votos de confianza. Además, no se ha cumplido con el precepto legal de dicha ley, en relación a que el voto sea público, pues quienes integran la Comisión de Postulación se oponen e insisten en que debe ser secreto. De manera que, la tan esperada Ley con la que se pretendía que se abriera un panorama de esperanza, transparencia y confiabilidad hacia el Organismo Judicial, solamente viene a ser un cuerpo legal más, que cobró vigencia pero que no es positiva.

Todo ello repercute en que la población no crea en el ordenamiento jurídico, en las instituciones del Estado, en los funcionarios públicos y además que crezca la incomodidad e impotencia en los habitantes, ya que los representantes de los diferentes sectores que integran la Comisión de Postulación, son los que deben velar porque el procedimiento para elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones, sea honesto y desinteresado; qué puede esperarse, si son ellos los primeros en no respetar la Ley.

4.5. Normas jurídicas reformadas

Las reformas que se realizaron a la Constitución Política de la República de Guatemala en 1993, fueron en varios ámbitos como se explicó con anterioridad, siendo específicamente reformadas las siguientes normas jurídicas de la Constitución Política en cuanto al Organismo Judicial:

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial (Se reformó sólo el 2º. párrafo). Se introdujo como reforma la obligación del Organismo Judicial de informar al Congreso de la República, cada cuatro meses, acerca de los alcances y la ejecución analítica de su presupuesto programático.

Esta reforma tiene por objeto aumentar el control y fiscalización por parte del Congreso de la República, sobre la ejecución presupuestaria del Organismo Judicial. La obligación de publicar dicho presupuesto, ya se encontraba regulada en el texto anterior.

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. Se aumentó el número de Magistrados de nueve a trece. Se estableció como innovación el que cada Cámara de la Corte Suprema de Justicia tendrá su respectivo presidente, de tal forma que habrá: un presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, un presidente de la Cámara Civil, un presidente de la Cámara Penal, etc.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Se redujo el período de seis a cinco años. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos siempre por el Congreso de la República de una nómina de veintiséis (exactamente el doble del número de Magistrados que, conforme la reforma, son trece propuestos por una Comisión de Postulación, de tal manera que todos los Magistrados serán electos de la misma e igual forma) (a diferencia de lo que sucedía con

anterioridad, en que cuatro Magistrados eran electos por el Congreso de la República sin la restricción de tener que provenir de ningún tipo de nómina, y los cinco Magistrados restantes eran electos también por el Congreso de la República, pero de una nómina de treinta candidatos propuestos por la Comisión de Postulación).

Con esta reforma se espera que pueda disminuir el manipuleo político que se ha dado en la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Se reformó también la forma de integración de la Comisión de Postulación, de tal forma que: Se agrega a la integración de dicha Comisión a un representante de los Rectores de las universidades del país. Y no sólo eso, sino que también se indica que este representante será quien presida la Comisión de Postulación. (Con anterioridad no se indicaba nada acerca de quien debía presidir la Comisión; así pues, no tenía presidente).

Se conserva como integrantes de la Comisión a cada uno de los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país; así como también lo relativo a que también deben integrar la Comisión un número equivalente (al de los Decanos) de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Se elimina lo relativo a que en la Comisión también debía de haber un representante del Organismo Judicial, nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, se agrega, en lugar de lo anterior, que debe haber un número igual al de los Decanos, de representantes electos por los Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La otra innovación significativa se refiere a la mayoría de votos requerida para la elección de los candidatos que integran la nómina, estableciéndose que la elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Este requisito no se exigía con anterioridad. Nótese que esta mayoría calificada (dos terceras partes) se refiere sólo a la elección de los candidatos que integrarán la nómina de 26 personas, y no a la elección propiamente dicha de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Se conserva lo relativo a que en las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se acepta ninguna representación.

Otra innovación importante es la relativa al Presidente de la Corte Suprema de Justicia: Anteriormente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegían entre sus miembros al presidente de la misma, quien fungía como tal durante los seis años para los que eran electos. De conformidad con la reforma, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, de entre sus miembros y con el voto favorable de las dos terceras partes (requisito que no se exigía con anterioridad), al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte. Así pues, se establece un sistema de presidencia rotativa, aunque se trata de una rotación limitada, pues siendo trece los Magistrados que deberán integrar la Corte Suprema de Justicia, sólo cinco de ellos podrán ser presidentes, ya que serán electos para un período de cinco años.

Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones: se reformó sólo el 2º. párrafo, que se refiere a la elección de los Magistrados de la Corte de Apelaciones. Con anterioridad, los Magistrados titulares eran electos por el Congreso de la República, seleccionados de una nómina de candidatos

propuestos por la Corte Suprema de Justicia (y esto fue lo que precisamente se cambió), siendo la nómina de un número equivalente al doble de Magistrados a elegir. Conforme la reforma, la nómina para candidatos a Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones, debe ser propuesta por una Comisión de Postulación (ya no por la Corte Suprema de Justicia) integrada de la siguiente forma:

- Un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside.
- Los Decanos de las facultades de derecho de cada una de las universidades del país.
- Un número equivalente al anterior, de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Igual número de representantes electos por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, se estableció que la elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión, y no se acepta representación alguna para la votación.

Artículo 222. Magistrados suplentes: Con anterioridad, tanto los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia, como los Magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, eran electos en la misma forma que los titulares y de la misma nómina. Conforme a la reforma, fungirán como suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, únicamente los magistrados de la Corte de Apelaciones.

Todas las reformas realizadas en 1993 a la Constitución Política de la Republica de Guatemala, relativas al Organismo Judicial, son importantes y serían positivas si se cumplieran al máximo, pues dentro de ellas hay una reforma mediante la cual el Congreso de la República puede fiscalizar

el presupuesto del Organismo Judicial, pero esto no se lleva a cabo, ya que se ha publicado información en la cual se detallan por ejemplo, los viáticos y gastos por comisiones en que incurren los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; cantidades que por día superan el salario de un trabajador del Organismo Judicial. Lo anterior hace pensar que la fiscalización a la que se refiere la reforma no se realiza o si se realiza es de forma ineficiente.

Otra reforma que considero importante es la relativa a la presidencia del Organismo Judicial, la cual no tendría mayores críticas si no fuera por la disputa de poder que año con año atraviesa tal elección, por la falta de decisión y comunicación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las reformas para que sean eficaces deben cumplirse fielmente, analizarlas constantemente para ajustarlas a la realidad del país y crear cuerpos legales que las complementen, como por ejemplo la Ley de Comisiones de Postulación, así como sistemas efectivos de fiscalización para su cumplimiento.

CONCLUSIONES

1. En 1993 se realizaron reformas a los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativas al Organismo Judicial, modificándose con ellas aspectos relacionados al presupuesto del Organismo Judicial, integración y elección de la Corte Suprema de Justicia; así como también la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y suplentes; sin embargo estas reformas en ninguno de los aspectos modificados son eficaces por no cumplirse estrictamente el precepto legal o por no ajustarse la norma a las necesidades del país.
2. Por la reforma realizada al Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1993, se dio origen al sistema rotativo para la elección de la presidencia del Organismo Judicial, lo cual ha generado informalidad y desorden, provocando desconfianza hacia la Corte Suprema de Justicia y por ende hacia la administración de justicia.
3. El período para el cual es electo el Presidente del Organismo Judicial fue modificado por las reformas objeto de esta investigación de 6 a 1 año, siendo este último un lapso de tiempo muy corto para crear, desarrollar y sobre todo ejecutar programas para fortalecer la justicia.
4. Las reformas incluyeron varias modificaciones en la integración y presidencia de las Comisiones de Postulación, sin embargo éstas no cumplen con el objeto para el cual fueron creadas, el cual fue plasmado también en la nueva ley de comisiones de postulación; que es alcanzar la transparencia en el procedimiento para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones.

5. Según el Artículo 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Organismo Judicial debe informar al Congreso de la República de Guatemala cada cuatro meses el alcance y ejecución de su presupuesto; sin embargo y a pesar de ello el mismo es utilizado de manera inadecuada en viáticos y gastos personales de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

RECOMENDACIONES

1. Crear una Comisión revisora integrada por profesionales del derecho y especializados en materia constitucional y administración de justicia; que realice un análisis de las reformas realizadas en 1993 a la Constitución Política de la República de Guatemala, relativas al Organismo Judicial, tomando como base el actual ordenamiento jurídico, así como las necesidades inmediatas de la justicia de acuerdo a la realidad nacional.
2. Que la elección del Presidente del Organismo Judicial, si se realiza rotativamente, éste se elija tomando como base la edad, al igual que la Corte de Constitucionalidad.
3. Que el período para el cual se eligen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sea para 6 años como se establecía antes de las reformas de 1993; que se aplique el sistema rotativo para la presidencia y que el presidente electo ejerza el cargo por 2 años.
4. Que se respeten y apliquen fielmente los preceptos y procedimientos legales que establece la Ley de Comisiones de Postulación, para que únicamente se tome en cuenta la idoneidad en la elección de candidatos para desempeñar el cargo de Magistrado y no los compromisos políticos.

5. Que el Congreso de la República de Guatemala realice con eficiencia la función de control y fiscalización sobre la ejecución presupuestaria del Organismo Judicial y que éste proporcione a la población en general medios accesibles para conocer el avance de los diferentes proyectos que se llevan a cabo en pro de la justicia del país.

BIBLIOGRAFÍA

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**, 3ª. ed. 2º. T. Buenos Aires, Argentina: 1999. Pág. 145

BIDART CAMPOS, Germán. **Manual de la Constitución reformada**. Tomo III. Argentina: Ed. Buenos Aires, 2000. Pág. 373

CARDONA, Karen. **Embajadores demandan ley para mejorar justicia**.
<http://www.prensalibre.com.gt/noticias/13/mayo> (14/5/2009).

CASTRESANA, Carlos. **Urge la aprobación de la ley de comisiones postuladoras**.
<http://www.prensalibre.com.gt/noticias/11/mayo> (14/5/2009).

GARCÍA PELAYO, Manuel. **Derecho constitucional comparado**. Argentina: Ed. Alianza S.A. 1984. Págs. 100-101.

<http://www.canalegal.com/contenido.titulo=antecedentes-constitucionalismo> (2/12/2005)

<http://www.espaciosjuridicos.com/areastematicas/publico/poderconstituyente.htm> (4/9/2006).

<http://www.oj.gob.gt/organismojudicial/historia> (20/10/2007).

JELLINEK, Georg. **Reforma y mutación de la Constitución**. Madrid, España: Ed. CEC, 1991. Pág. 381

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado**. 15ª. ed. México, D.F: Ed. Nacional, 1979. Pág. 330

LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. 2ª. ed. Tercera reimpresión. Barcelona: Ed. Ariel S.A., 1983. Pág. 27

LUQUE, Carlos Daniel (ludanc@sinectis.com.ar). **Origen de la teoría del poder constituyente**. Derechos Reservados-Junio del 2000. Pág. 132

MORFIN MANSILLA, Anabella. **Foro análisis de las reformas a la Ley del Organismo Judicial**. (1/12/2005)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SRC., 1974. Pág. 522

PAPADÓPOLO, Midori. **Del 25 de mayo hasta las reformas a la Constitución (Análisis jurídico-constitucional del golpe de Estado del 25 de mayo de 1993 hasta las reformas a la Constitución)**. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad Rafael Landivar. Serie Jurídica. Pág. 3

PÉREZ ROYO, Javier. **La reforma de la Constitución**. Madrid, España: Ed. del Congreso de los Diputados, 1987. Pág. 132.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1987. Págs. 257 y 258

TORRES DEL MORAL, Antonio. **Principios de derecho constitucional**. Universidad Complutense, 4ª. ed. Madrid, España: 1998. Págs. 129-130

ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992. Págs. 765 y 766

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.